



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0081/2019 Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada Relatora: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos o cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Departamento: Potosí

En la solicitud de **control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí**, presentado por **Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla ambos del Ayllu "Visijsa"** todos autoridades del citado Jatun Ayllu Yura.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por memorial presentado el 27 de marzo de 2019, cursante de fs. 388 a 396 vta., las autoridades originarias del Jatun Ayllu Yura refieren que el 12 de diciembre del 2012, el gran cabildo de los cuatro ayllus y las cuarenta y dos comunidades dio el mandato de ingresar al proceso de la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), en mérito a ello se organizaron para la elaboración y aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico, nombrando a una Comisión Impulsora de la AIOC conformada por representantes de las comunidades, y partiendo de la aplicación de sus normas y procedimientos propios, instancia que aprobó su referido proyecto el 15 de diciembre de 2018, bajo supervisión del Tribunal Supremo Electoral (TSE) a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); por lo que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Decreto Supremo (DS) 0231 de 2 de agosto de 2009, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvares", la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, el Código Procesal Constitucional, la Ley del Régimen Electoral, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales de 27 de junio de 1989 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, solicitan se someta a control previo de constitucionalidad el citado proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, y corrida las formalidades de ley se emita la declaración de constitucionalidad del precitado proyecto.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.2. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Mediante AC 0063/2019-CA de 9 de abril, cursante de fs. 397 a 400, la Comisión de Admisión de este Tribunal resolvió admitir la solicitud de control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de la AIOC Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí; en ese sentido, el 1 de julio de 2019 se procedió al sorteo de la presente causa (fs. 403); asimismo, mediante decreto de 28 de agosto del mismo año cursante a fs. 410, se procedió a la suspensión del cómputo del plazo, reanudándose el mismo mediante decreto de 27 de noviembre del 2019; por consiguiente, la presente Declaración Constitucional Plurinacional es pronunciada dentro el plazo previsto por el art. 119.II del Código Procesal Constitucional (CPCo).

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas a los antecedentes de la presente solicitud de control previo de constitucionalidad sobre el proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, se advierte lo siguiente:

- II.1.** Conforme el **Acta de consagración de 7 de enero de 2019**, referida a la elección y posesión de los Curacas y Mama Thallas como máximas autoridades del Jatun Ayllu Yura provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí (fs. 310 y 311 vta.).
- II.2.** Consta **Acta de Aprobación del proyecto de Estatuto Autonómico** en consenso mediante normas y procedimientos propios, de 15 de diciembre de 2018 (fs. 226 a 229).
- II.3.** Cursa **un ejemplar del proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura en físico y formato digital**; mismo que está compuesto de un Preámbulo, siete (7) Títulos, cien (100) artículos, dos (2) Disposiciones Transitorias (fs. 337 al 387), conforme a la siguiente estructura:

"PREÁMBULO

Los Yura somos una de las identidades indígena/originarias del departamento de Potosí, que hemos mantenido nuestras estructuras económicas, organizativas y rituales festivas latentes y transitado por los diferentes procesos históricos sin desestructurarnos.

Los yura somos un pueblo de origen milenario, nuestra historia se remonta a los tiempos de los señoríos Aymara; mucho antes del Incario y la Colonia, el territorio yura fue parte del señorío Wisijsa, de la Confederación Charcas - Qaraqara, a su vez esta Confederación llegaría a constituirse, en la época colonial, en parte de la provincia de los Charcas y en la época republicana en los departamentos actuales de Potosí, Tarija, Cochabamba y Chuquisaca.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

A partir de la gestión de nuestras autoridades nos dotamos de estrategias para mantener nuestro territorio e identidad cultural, ya en el proceso colonial, con las reformas toledanas 'de las reducciones' intentaron desestructurar nuestras formas de organización indígena; en este sentido, recreamos nuestra identidad territorial, nuestras formas organizativas y rituales en el Jatun Ayllu Yura. Posteriormente ya en el período republicano a través de la Ley de ex vinculación se intentó nuevamente el avasallamiento a nuestras tierras, las autoridades indígenas a través de la gestión territorial preservaron nuevamente nuestra identidad y territorio. En el período revolucionario del '52 a partir de la modernización del Estado boliviano la discusión del mundo agrario rural de Bolivia pasó del concepto de territorio al concepto de tierra, lo que indujo a una reinterpretación del problema agrario en Bolivia que se consolidó con la revolución del 52; políticamente en este período el sindicato agrario comenzó a tener una presencia de reivindicación de la tierra antes que del territorio, determinando que la problemática originaria en términos de reivindicación de territorio sea postergada; en este proceso los yura mantuvimos intacta nuestra identidad territorial y estructura orgánica desde la visión andina. En el período neoliberal y como fruto de la crisis del modelo revolucionario del '52 transitamos de la estrategia de defensa de nuestro territorio e identidad cultural a una estrategia de propuesta política de reivindicación territorial y de integración a la vida del país.

A partir de la década de los '90 y como fruto de las movilizaciones indígena/originarias (marcha por el territorio y la dignidad) iniciamos un proceso de gestión para reconstituir orgánica y territorialmente nuestra identidad cultural aprovechando las oportunidades jurídicas como la reforma a la Constitución Política del Estado de 1994 (Artículos 1 y 171), Ley de Participación Popular, la Ley INRA, Ley de Reforma Educativa y otras; que sirvieron para constituir el Distrito Municipal Indígena como un elemento fundamental para la planificación y gestión territorial complementada con la seguridad jurídica a través de la dotación legal de Territorio Indígena Originario Campesino (TIOC) y la implementación del Plan Educativo Indígena (PEI).

Actualmente es posible afirmar que como Jatun Ayllu Yura tenemos nuestro propio modelo de vida, basado en nuestros principios de la cosmovisión andina; este modelo social del ayllu se expresa en tres sistemas: Político Organizativo, Económico Productivo y Ritual Festivo.

Con la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional en su Art. 289 y siguientes, posibilita que los pueblos originarios podamos acceder a la autonomía indígena, así en cabildo de fecha 12 diciembre del año 2012, se dio el mandato de ingresar a este proceso, como alternativa de fortalecimiento de nuestro modelo social del ayllu y consolidar el Sumaj Kawsay".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

TÍTULO I BASES DE LA AUTONOMÍA CAPITULO I BASES DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA

Artículo 1.- Conformación de la Autonomía Originaria.-

El Jatun Ayllu Yura es un pueblo ancestral parte del señorío Wisijza nación Qhara Qhara, a partir de la Constitución Política del Estado Plurinacional que en sus artículos 289 y 290, reconoce el derecho a la autodeterminación, por lo cual decidió constituirse en Autonomía Originaria a partir de la voluntad de sus habitantes expresada en el cabildo del año 2012 y la consulta de acceso a la Autonomía Originaria de noviembre de 2016.

Artículo 2.- Sujeción a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Leyes y Tratados Internacionales. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, está sujeta a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 3.- Ubicación. -

El Jatun Ayllu Yura está ubicado en la Provincia Antonio Quijarro del Departamento de Potosí.

Artículo 4.- Chaupi LLajta. -

El Chaupi Lajta, de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu de Yura, es el centro poblado de Yura.

Artículo 5.- Idiomas. -

Son idiomas de uso oficial de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura el quechua y castellano.

Artículo 6.- Símbolos. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, asume los símbolos señalados en la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II.- Los símbolos de la Autonomía de Yura son los siguientes:

CONDOR MALLKU. - Ave mayor de las alturas que representa poder y autoridad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

LEÓN (PUMA). - Felino andino que representa la identidad fuerza y dominio sobre un territorio.

KINSA REY O BASTON DE MANDO. - Es la representación de poder y de respeto a las autoridades originarias.

MONTERA. - Parte de la indumentaria de qhari y warmi cuyas cuatro esquinas simboliza los 4 ayllus y la parte verde el camino al Sumaj Kawsay.

ROLLO. - Expresa la unidad y el encuentro entre los originarios del Jatun Ayllu Yura.

PULULU. - Instrumento de las autoridades originarias utilizado para el llamado a las bases, en reyes y carnavales.

Artículo 7.- Denominación. -

El Jatun Ayllu Yura, adopta como denominación **"GOBIERNO AUTÓNOMO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA DEL JATUN AYLLU YURA (AOJAY)"**.

Artículo 8.- Religión. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura respeta y protege la libertad de religión y culto.

CAPITULO II PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 9.- Principios. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, tiene principios fundamentales, que han sobrevivido a la Colonia y República, que hoy continúan siendo rectores y guía de la vida de las comunidades y Ayllus, que son la manifestación espiritual de los originarios a través de sus diferentes expresiones religiosas y culturales, de manera de establecer relaciones armónicas entre hombre y naturaleza; en este sentido reconoce los principios propios que se detallan a continuación:

RECIPROCIDAD.- Es el apoyo moral y material que se brinda entre personas y es retribuida de igual manera, expresada en todas las manifestaciones socioculturales y productivas. (Mink'a – Ayni, Waqe), para fortalecer el equilibrio entre las personas y la naturaleza.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ROTACIÓN.- Es el sistema cíclico, entendido como el "muyu" o "turno", expresado en sus tres dimensiones: político - organizativo, económico – productivo y ritual - festivo.

THAQUI.- Es el camino a seguir en el ejercicio de cumplimiento de cargos menores para llegar a cargos mayores.

EQUILIBRIO.- Rige las relaciones armónicas e iguales entre personas, grupos, naturaleza y pachamama.

COMPLEMENTARIEDAD. - Nada se realiza o funciona aislado, porque toda existencia se complementa con su opuesto para una vida plena y en armonía.

DUALIDAD. - Todo el universo está organizado en masculino y femenino, todo en la pacha tiene su complemento dual; las personas, las plantas, los animales, los productos.

CONSENSO. - Es el fundamento para alcanzar acuerdos entre dos o más personas, familias, comunidades y ayllus; es la base del fortalecimiento de la democracia comunitaria.

RESPECTO. - Es el reconocimiento integral a los usos y costumbres, a la autoridad originaria, a los símbolos, a las personas, a la naturaleza y a los conocimientos ancestrales.

INTERCULTURALIDAD. - Es la interrelación con otras culturas, en el marco del respeto y la diversidad.

SOLIDARIDAD. - Es la cooperación mutua, del uno con el otro grupo o persona.

UNIDAD. - El Jatun Ayllu está organizado a partir de un principio de unidad lo que posibilita el desarrollo intelectual y material de los habitantes; por lo que se debe preservar la unidad entre los habitantes y la integridad de los ayllus.

TRANSPARENCIA. - Expresa y manifiesta la honradez de los originarios del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 10.- Valores. -

El Jatun Ayllu Yura promueve los siguientes valores ancestrales:

Ama Qhilla	-	No seas flojo
Ama Llulla	-	No seas mentiroso
Ama Suwa	-	No seas ladrón
Ama Wañuchi	-	No seas asesino



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CAPITULO III DERECHOS - OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

Artículo 11.- Derechos. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, respeta y protege los derechos individuales y colectivos de todos sus habitantes en el marco de lo establecido en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

II.- Así mismo la Autonomía de Yura protege los siguientes derechos en su territorio:

1. A participar mujeres y varones sin discriminación en la vida orgánica y política de la Autonomía Originaria, en el marco de las normas y procedimientos del Jatun Ayllu Yura.
2. A solicitar todo tipo de información respecto a las acciones y actividades internas y externas de las autoridades y personal de la Autonomía Originaria.
3. A manifestaciones culturales que permita el fortalecimiento de la identidad cultural de los yura.
4. A la priorización de la participación de las mujeres en la Autonomía Originaria.
5. A desarrollar y fortalecer todas las manifestaciones económicas, políticas y rituales festivas en el marco de los usos y costumbres del Jatun Ayllu Yura.
6. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento armónico con la naturaleza.
7. Al acceso y tenencia de la tierra individual, colectiva y lugares de pastoreo ancestrales para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de las familias del Jatun Ayllu.
8. A la planificación del territorio en el marco de la Gestión Territorial Indígena
9. Desempeñar cargos de acuerdo a la fe que profesa cada originario.
10. A beneficiarse de los proyectos, ayudas sociales, apoyos civiles gestionadas por las autoridades.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 12.- Obligaciones. -

El Jatun Ayllu Yura, asume las obligaciones contenidas en la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional, además de las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto Autonómico.
2. Cumplir las disposiciones y resoluciones emitidas por todos los niveles de decisión de la Autonomía Originaria.
3. Desempeñar cargos comunales, del Ayllu y del Jatun Ayllu, de manera personal, respetando el Thaqui, las normas y procedimientos propios que rigen en el Jatun Ayllu.
4. Defender la unidad y la integridad territorial del Jatun Ayllu Yura.
5. Preservar, transmitir y respetar los saberes, idioma y tradiciones ancestrales para recuperar, fortalecer y fomentar la identidad y cultura del Jatun Ayllu Yura.
6. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural del Jatun Ayllu Yura.
7. Respetar las instituciones propias del sistema político organizativo, sistema económico- productivo y sistema ritual festivo que son la expresión del modelo social del ayllu.

Artículo 13.- Garantías. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, respeta y protege el ejercicio pleno de todas las garantías establecidas en la Constitución Política, Tratados y Convenios Internacionales y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 14.- Derecho a la Consulta. -

I.- En el marco de la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes del Estado Plurinacional, que reconocen el derecho colectivo de los pueblos indígenas a la consulta de manera previa y obligatoria por la explotación de recursos naturales no renovables o cuando se prevean medidas legislativas o administrativas que les afecte, mediante normas y procedimientos propios.

II.- En cumplimiento de los artículos 352 y 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio de Yura estará sujeta a la consulta libre, previa e informada.

III.- El Consejo Mayor de Autoridades, coadyuvará y participará en los procesos de consulta en coordinación con el Gobierno Central.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

TÍTULO II DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA ORIGINARIA

CAPÍTULO I MODELO SOCIAL DEL JATUN AYLLU YURA

Artículo 15.- Modelo Social de Ayllu. -

El Jatun Ayllu Yura ancestralmente es un modelo comunitario de vida colectiva con su propia cosmovisión que se organiza en tres sistemas (Económico - Productivo, Político - Organizativo y Ritual - Festivo), con principios de reciprocidad, complementariedad, dualidad y redistribución que busca la armonía, el equilibrio entre las personas y la naturaleza de manera integral holística para alcanzar el Sumaj Kawsay.

Los yura han preservado y recreado el modelo a lo largo de la Colonia, República hasta el presente. Con la autonomía fortalecerá su modelo en todos sus sistemas para consolidar un modelo de vida diferente (un nuevo paradigma).

Los yura han construido relaciones de producción en comunidad, reciprocidad, redistribución, respeto a la pacha, que los hace distintos a otras lógicas de producción que están basadas en la acumulación, explotación y depredación del medio ambiente.

Artículo 16.- Visión de la Autonomía. -

La Autonomía Originaria permitirá el reconocimiento de la identidad cultural de los yura como pueblo originario que ha construido un modelo comunitario en tres niveles: en lo económico productivo basado en lógicas de reciprocidad, redistribución, complementariedad, respeto de la pacha con instituciones como la minka, el ayni, waque, faena – trabajo comunal; en lo político organizativo basado en la inclusión, servicio y participación con instituciones como el thaqui, muyu y qhari - warmi; y lo ritual festivo como elemento de unidad y de recreación de la identidad cultural. Articulados estos tres niveles de manera integral y holístico para lograr el equilibrio, la armonía en comunidad y con la naturaleza, buscando la plenitud y el Sumaj Kawsay.

CAPÍTULO II TERRITORIO

Artículo 17.- Territorio. -

Para los yura, el territorio, es el espacio natural de vida concebido como unidad, fuente de saberes y conocimientos de cultura, identidad, tradiciones y derechos, donde reproducimos lo económico, político, cultural y compartimos la vida con otros seres vivos en una relación de reciprocidad y complementariedad.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Desde nuestra cosmovisión el territorio está formado por tres espacios que hacen nuestro hábitat:

- a) **Hanan Pacha**, espacio infinito o sea el espacio sideral, donde vive Dios, Tata Inti y Mama Killa.
- b) **Kay Pacha**, la vida en el espacio Tierra.
- c) **Uku Pacha**, una vida eterna sin límites de todos los que han fallecido.

Artículo 18.- Territorialidad. -

Los yura realizan el uso, control y administración de su territorio, con comunidades dispersas en pisos ecológicos diferentes, ocupando cabeceras de valle y puna.

El control del territorio, supone la vigilancia constante de los límites y población, esta tarea la realizan las autoridades originarias (Kurakas - Alcalde Kamachi), visitando anualmente los mojones y las comunidades.

Artículo 19.- Organización del Territorio. -

El Jatun Ayllu Yura, es la unidad territorial mayor, pertenece a la identidad de los Wisijzas, parcialidad de la nación originaria Qhara Qhara, conformada por cuatro ayllus: Qullana, Wisijza, Qurqa y Chiquchi, con dos parcialidades: Hanan (arriba) y Ura (Abajo), los ayllus Qullana y Wisijza corresponden a la parcialidad Aransaya; Chiquchi y Qurqa a la parcialidad Urinsaya. Cada ayllu principal cuenta con territorios discontinuos.

En la división territorial, cada ayllu principal tiene las siguientes sub divisiones: Ayllu Qullana se subdivide en cuatro ayllus menores Jatun Qullana, Sullka Qullana, Qhapapa y agregado; Ayllu Wisijza, está subdividido en dos: Wisijza Qullana y Saulli. Ayllu Chiquchi se subdivide en dos Ayllus menores: Jatun Chiquchi y Sullka Chiquchi; mientras que su par el Ayllu Qurqa, se subdivide en dos: Jatun Qurqa y Sullka Qurqa.

Artículo 20.- Tierra. -

En el Jatun Ayllu Yura, la tenencia de la tierra, combina una dualidad complementaria; por una parte, está la tenencia individual y por otra parte la tenencia colectiva; ambas se interrelacionan en todos sus sistemas (económico productivo, político organizativo y ritual festivo), con integralidad completa y sistemática en lo espiritual y físico. La tierra individual la posee cada familia, donde viven y desarrollan sus actividades productivas, y la colectiva que son las propiedades comunales, y las tierras de pastoreo de cada comunidad y/o familia.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 21.- Recursos Naturales Renovables y No Renovables. -

I.- La administración y gestión de los recursos naturales renovables es una atribución del Gobierno de la Autonomía de Yura en una lógica de equilibrio y armonía con la madre tierra.

El uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura será de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

II.- El Gobierno de la Autonomía Originaria, en coordinación con las comunidades y ayllus regulará el aprovechamiento de los áridos y agregados en el territorio del Jatun Ayllu Yura.

III.- Los Recursos naturales no renovables, existentes en el territorio del Jatun Ayllu Yura se rigen por lo dispuesto en el artículo 30 numeral 15 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TÍTULO III SISTEMA POLÍTICO- ORGANIZATIVO

CAPITULO I POLÍTICO- ORGANIZATIVO

Artículo 22.- Sistema Político Organizativo. -

Es la manera de ordenar las relaciones de poder en el ayllu bajo una lógica de servicio y consenso teniendo diferentes niveles y espacios de articulación en la estructura de autoridades que obedece a la organización territorial de los ayllus y las comunidades.

Desde la lógica de la integralidad (holístico) en el ayllu nada funciona por separado sino todo está interrelacionado; por ello, el sistema político organizativo interactúa con los sistemas: económico productivo y ritual festivo.

Artículo 23.- Estructura Organizativa. -

El Jatun Ayllu Yura, cuenta con una organización territorial ancestral que es el fundamento para la estructura organizativa expresada en Cabildo, Consejo de Autoridades del Jatun Ayllu, Consejo por Ayllu y Reuniones Comunes, con autoridades mayores (Kurakas, Jilacata, Alcalde Kamachi, Tata Justicia) y autoridades menores (Agentes, Tata Justicia Auxiliares, Comisionados y Kamachi -autoridad del centro poblado de Yura-), esta estructura se rige por normas y procedimientos propios.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 24.- Estructura Organizativa del Gobierno de la Autonomía Originaria. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ratifica su gobierno en la lógica de su propio sistema político organizativo con la siguiente estructura:

1. Cabildo (Jatun Tantakuy)
2. Consejo Grande de Autoridades
3. Consejo de Autoridades por Ayllu
4. Reunión Comunal
5. Consejo de Kurakas y Mama Thallas
6. Jilacata

Artículo 25.- Cabildo (Jatun Tantakuy). -

I.- Es la instancia máxima de la autonomía originaria del Jatun Ayllu Yura y ejerce las facultades de deliberación, fiscalización y decisión, sus determinaciones son de carácter obligatorio y vinculante para las demás instancias administrativas y originarios de Yura.

II.- Los Cabildos ordinarios se realizarán una vez al año. Los Cabildos extraordinarios se realizarán cuando sea necesario para tratar temas urgentes.

Artículo 26.- Conformación. -

El Cabildo (Jatun Tantakuy) de la Autonomía Originaria está compuesto por todas las Autoridades Originarias y bases del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 27.- Atribuciones. -

Las atribuciones del cabildo son las siguientes:

1. Aprobar o rechazar el informe anual del gobierno autónomo y las autoridades del Jatun Ayllu Yura.
2. Aprobar políticas, lineamientos y mandatos estratégicos para la Autonomía Originaria, en el marco de la visión del Modelo Social del Ayllu.
3. Determinar el cambio del Jilacata y del Equipo técnico del gobierno de la Autonomía Originaria, en base al informe del Consejo Grande de Autoridades.
4. Ejercer y Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.
5. Reformar parcial o total del Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 28.- Consejo Grande de Autoridades. -

Es la instancia legislativa, deliberativa y fiscalizadora, sus determinaciones son de carácter obligatorio para la Autonomía.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 29.- Conformación y Periodicidad. -

I.- El Consejo Grande de Autoridades está conformado por todas las Autoridades originarias mayores y menores de las comunidades de Jatun Ayllu Yura.

II.- El Consejo Grande de Autoridades se realizará cada mes, en la localidad de Yura (Chaupi Llahta) y podrá realizarse en otros ayllus y/o comunidades, según convocatoria.

Artículo 30.- Atribuciones. -

Sus atribuciones son:

1. Ejercer las facultades legislativas sobre las competencias exclusivas asignadas por la constitución y leyes vigentes.
2. Aprobar los proyectos a ser ejecutados en los ayllus y comunidades de acuerdo a las necesidades y principios de redistribución y reciprocidad.
3. Aprobar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien y el Plan Operativo Anual, elaborado en base a los planes comunales y planes de ayllu.
4. Aprobar la firma de acuerdos y convenios con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
5. Aprobar el presupuesto de la Autonomía Originaria.
6. Elaborar, derogar, abrogar y modificar leyes en el ámbito de las competencias de la Autonomía Originaria.
7. Fiscalizar todo el manejo administrativo y financiero de la Autonomía Originaria.
8. Determinar la creación de comisiones permanentes y temporales en coordinación con el Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
9. Aprobar planes, programas y proyectos de la Autonomía Originaria.
10. Hacer seguimiento a los mandatos y lineamientos estratégicos y operativos del Cabildo (Jatun Tantakuy).
11. En base a los principios de complementariedad, dualidad y equilibrio, establecer mecanismos de participación tanto de varones como de mujeres en la Autonomía Originaria.
12. Aprobar la estructura organizacional y la escala salarial.
13. Aplicar y administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según lo establecido en el artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.
14. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política, leyes del Estado Plurinacional, normas y procedimientos propios del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 31.- Consejo de Autoridades por Ayllu. -

Es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatun Ayllu Yura.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 32.- Composición y Funcionalidad. -

El Consejo de Autoridades está conformado por todas las autoridades originarias de los 4 ayllu mayores. Su funcionalidad estará sujeta a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 33.- Atribuciones del Consejo de Autoridades por Ayllu. -

1. El funcionamiento del autogobierno y su vida orgánica de los Ayllus mayores Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa se regirá en el marco de las normas y procedimientos propios.
2. Es la instancia que ejerce control y seguimiento al Kuraka y Jilacata sobre la administración y gestión de la Autonomía Originaria.
3. Informar a las comunidades sobre los avances y desafíos de la Autonomía Originaria.
4. Elaborar y aprobar el Plan del Ayllu, en base a los planes comunales que recoge las necesidades importantes de cada comunidad.
5. Presentar al Consejo Grande de Autoridades la priorización de las demandas comunales de sus Ayllus.
6. Planificar y programar proyectos que benefician a las comunidades del ayllu.
7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
8. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 34.- Reunión Comunal. -

La reunión comunal, es la instancia de deliberación, fiscalización, gestión y planificación de cada comunidad.

Artículo 35.- Composición y Funcionamiento. -

La reunión comunal está conformada por todas las autoridades comunales, ex autoridades y bases en general, su funcionamiento se regirá por normas y procedimientos propios.

Artículo 36.- Atribuciones. -

1. Solicitar cuando corresponda al Kuraka y Jilacata informe sobre la ejecución física y financiera de proyectos.
2. Priorizar las demandas comunales.
3. Realizar seguimiento y control a la ejecución de proyectos y actividades en su comunidad.
4. Hacer conocer al Consejo de Ayllu los avances en la ejecución de proyectos comunales.
5. Elaborar y aprobar el Plan Comunal.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

6. Elaborar informes orales y/o escritos de seguimiento y fiscalización.
7. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
8. Administrar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, según establece el artículo 55 del presente Estatuto.

Artículo 37.- Consejo de Kurakas y Mama Thallas.-

I.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas es la instancia decisoria y de control sobre las facultades ejecutivas, administrativas y de gestión de la instancia ejecutiva de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.

II.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, debe cumplir los mandatos de las siguientes instancias: Cabildo (Jatun Tantakuy), Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Autoridades de Ayllu, en el marco de sus atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.

III.- El Consejo de Kurakas y Mama Thallas, delega al Jilacata el ejercicio de las facultades ejecutivas y reglamentarias de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 38.- Conformación y Reuniones del Consejo de Kurakas y Mama Thallas. -

I.- Está conformado por los cuatro Kurakas y cuatro Mama Thallas de los Ayllus mayores de Qullana, Wisijza, Chiqochi y Qurqa del Jatun Ayllu Yura.

II.- El consejo de Kurakas y mama Thallas, funcionará en el marco de las normas y procedimientos propios.

III.- Las reuniones del Consejo de Kurakas y Mama Thallas no podrá exceder de 4 veces al mes, las demás actividades y gestiones serán comprendidas como parte del servicio de Autoridades Originarias.

Artículo 39.- Duración de Mandato.-

Los Kurakas y Mama Thallas duran en sus funciones 2 años calendario de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu.

Artículo 40.- Sursi (Futura Autoridad).-

Para darle continuidad al proceso de gestión de los Kurakas y Mama Thallas, los Sursis son las autoridades elegidas de acuerdo a normas y procedimientos propios de cada ayllu, para la próxima gestión debiendo acompañar a los Kurakas y Mama Thallas, 3 meses antes de su posesión, esto con la finalidad de conocer todo el manejo de la autonomía.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 41.- Requisitos.-

Para ejercer el cargo de Kuraka y Mama Thalla se debe cumplir los usos y costumbres propios de cada Ayllu, teniendo como base los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatun Ayllu Yura.
2. Haber realizado Thaqui (pasado cargos menores).
3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.
4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).
5. El ejercicio de cargo será en la lógica del qhari - warmi.
6. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.
7. Tener residencia en el territorio del Jatun Ayllu Yura por 2 años.

Artículo 42.- Formas de Designación. -

Los Kuraka y Mama Thallas serán designados de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades.

Artículo 43.- Pérdida de Mandato. -

I.- Los Kurakas y Mama Thallas pierden su mandato por las siguientes razones:

1. Por muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).
2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.
3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatun Ayllu Yura.
4. Por sentencia ejecutoriada.
5. Abandono injustificado de sus funciones.

II.- Con referencia al párrafo I, numeral 1 del presente artículo la pérdida de mandato será cuando se produzca la muerte de ambos (Kuraka y Mama Thalla).

Artículo 44.- Atribuciones.-

Las atribuciones de los Kurakas y Mama Thallas son las siguientes:

1. Ejercen la representación política y territorial de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.
2. Ejecutar las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Ayllus.
3. Dar cumplimiento a las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
4. Supervisa y controla la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

5. Supervisa y controla la formulación de la Programación Operativa Anual (POA).
6. Autorizar la firma de acuerdos, convenios y contratos.
7. Aprobar las modificaciones presupuestarias que no afecten proyectos de inversión.
8. Nombrar y designar al Jilacata como representante legal, administrativo y financiero de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto Autonómico.
9. Convocar y dirigir el Consejo Grande de Autoridades y Cabildo del Jatun Ayllu Yura.
10. Realizar gestiones ante instituciones públicas, privadas y organismos internacionales.
11. Reglamentar las leyes emitidas por el Consejo Grande de Autoridades.
12. Promulgar y sancionar leyes y otras disposiciones legales.
13. Organizar internamente comisiones de salud, educación, económico productivo y organizativo mediante normas y procedimiento propios.
14. Aplicar justicia originaria sobre los casos que sean puestos a su conocimiento, de acuerdo al artículo 55 del presente Estatuto Autonómico.
15. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional y leyes.

Artículo 45.- Jilacata. -

I.- El Jilacata es el representante legal de la entidad territorial Autónoma para fines de la gestión pública.

II.- El Jilacata por delegación de los Kurakas asume la responsabilidad de la administración de los recursos financieros, bienes y servicios de la Autonomía.

Artículo 46.- Duración del Nombramiento. -

El Jilacata dura en su nombramiento 2 años calendario, es designado de acuerdo a normas y procedimientos propios.

Artículo 47.- Posesión e Inicio de la Gestión del Jilacata. -

I.- El Jilacata será posesionado el 7 de enero de acuerdo a normas y procedimientos propios.

II.- El proceso de transición entre el Jilacata entrante y saliente será entre la posesión y el ejercicio de sus funciones del nuevo Jilacata, con la finalidad de conocer el manejo administrativo de la autonomía.

III.- Ejercerá sus funciones de la gestión pública desde el 1 de marzo.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 48.- Requisitos. -

Para ser Jilacata se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y tener terrenos en el Jatun Ayllu Yura.
2. Haber realizado el Thaqui (pasado cargos menores).
3. No tener procesos judiciales ejecutoriados.
4. Tener alta moral y prestigio dentro de los ayllus (ser qacha runa).
5. Ser censado y estar registrado en el padrón electoral de la jurisdicción de la Autonomía Originaria.
6. Tener residencia en el territorio del Jatun Ayllu Yura por 2 años.
7. No contar con incompatibilidades previstas en la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 49.- Designación del Jilacata. -

I.- El Jilacata será seleccionado de acuerdo a normas y procedimientos propios (muyu – turno) de cada ayllu y sus comunidades, y será nombrado por el Consejo de Kurakas de la Autonomía Originaria.

II.- El Muyu para el nombramiento del Jilacata se realizará en el siguiente orden: Ayllu Qullana, Ayllu Chiquchi, Ayllu Wisijza y Ayllu Qurqa.

Artículo 50.- Cesación de Funciones. -

I.- El Jilacata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

1. Por muerte.
2. Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.
3. Por incumplimiento de los mandatos del Jatun Ayllu Yura.
4. Por sentencia ejecutoriada.
5. Abandono injustificado de sus funciones, por 6 días continuos y 10 días discontinuos.
6. Por incumplimiento de deberes y mal manejo financiero de la autonomía
7. Por otras causales previstas en las normas y procedimientos propios y leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.

II.- En caso de cese de funciones del Jilacata, se nombrará a otro Jilacata del mismo Ayllu hasta la culminación de la gestión (2 años).

Artículo 51.- Atribuciones. -

El Jilacata tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar legal y administrativamente a la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura.
2. Cumplir las determinaciones y mandatos del Cabildo, Consejo Grande de Autoridades y Consejo de Kurakas.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

3. Dar cumplimiento a las leyes y reglamentos emitidos por el Consejo Grande de Autoridades y el Consejo de Kurakas.
4. Administrar las cuentas corrientes y fiscales de la Autonomía Originaria.
5. Implementar los planes, programas y proyectos relacionados con la gestión de la Autonomía Originaria.
6. Ejecutar el Plan de Gestión Territorial Comunitaria para Vivir Bien de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura.
7. Ejecutar la Programación Operativa Anual.
8. Contratar y evaluar al personal técnico de la Autonomía Originaria, en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
9. Ejecutar los recursos financieros de la Autonomía Originaria.
10. Crear mecanismos que permitan transparentar su administración financiera de la Autonomía Originaria, conforme disponen las leyes del Estado Plurinacional.
11. Presentar informes anuales al Cabildo, Consejo Grande de Autoridades, Consejo de Ayllus y Consejo de Kurakas sobre el manejo económico y financiero de la Autonomía Originaria.
12. Realizar convocatorias públicas, licitaciones, invitaciones directas y otras previstas en las leyes del Estado Plurinacional; así mismo tiene atribuciones para firmar contratos de estas licitaciones, adjudicaciones. Todo esto en coordinación y autorización del Consejo de Kurakas y Mama Thallas.
13. Proponer proyectos de Ley al Consejo Grande de Autoridades.
14. Presentar informes de ejecución económica financiera anual, de la totalidad de los recursos a las autoridades competentes del Estado Plurinacional.
15. Firmar convenios y contratos con instituciones públicas, privadas y organismos internacionales y otras, previa autorización del Consejo de Kurakas.
16. Excepcionalmente en casos de emergencia o urgencia podrá firmar contratos y convenios con la autorización de al menos 1 Kuraka.
17. Otras atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, leyes y normas y procedimientos propios.

CAPITULO II JUSTICIA ORIGINARIA

Artículo 52.- Sistema Propio. -

I.- La administración de Justicia Originaria en la Autonomía del Jatun Ayllu Yura se fundamenta en la Constitución Política del Estado Plurinacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), la Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos y en la legislación vigente y normas y procedimientos propios.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II.- El Jatun Ayllu Yura cuenta con su propio sistema de administración de justicia se rige en sus normas y procedimientos propios ancestrales, según la cosmovisión, principios, valores y ritualidad; su administración es ejercida por las autoridades en sus diferentes niveles en Comunidad, Ayllu y Jatun Ayllu.

Artículo 53.- Características de la Administración de Justicia. -

La aplicación de justicia en la Autonomía de Yura tiene los siguientes principios y características:

1. **Cosmocéntrica.**- La aplicación de justicia originaria busca restablecer la armonía y equilibrio del cosmos (hombre - naturaleza).
2. **Gratuita y sin intermediarios.**- En la justicia originaria las autoridades están encargadas de aplicar justicia como cualidad de su cargo de servicio. La solución de conflictos se realiza de manera gratuita y en una lógica de diálogo autoridad - originarios involucrados en la controversia, sin intermediarios.
3. **Rápida y Oral.** - La justicia originaria realiza el tratamiento del caso de manera inmediata y a través de procedimiento oral.
4. **Reparadora.** - La aplicación de la justicia originaria busca reparar el daño, la reconciliación y el retorno a la paz y a la armonía.

Artículo 54.- Respeto a la Vida.-

La Justicia originaria respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos señalados por la Constitución Política del Estado Plurinacional en el marco de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos.

Artículo 55.- Niveles de Administración de Justicia.-

I.- La administración de Justicia en el Jatun Ayllu Yura, tiene los siguientes niveles:

1. A nivel comunal, las autoridades encargadas de administrar justicia son el Tata Justicia Auxiliar y Agente Comunal, según la temática, en caso de no resolver el conflicto pasa a la Reunión Comunal.
2. A nivel del Ayllu, la autoridad encargada de administrar justicia es el Kuraka, en caso de no resolver el conflicto pasa al Consejo Grande de Autoridades del Ayllu.
3. A nivel del Consejo Grande de Autoridades son todas las autoridades las encargadas de administrar justicia, en temática de Tierra y Territorio.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

4. A nivel del Cabildo (Jatun Tantakuy), se constituye en la máxima instancia de aplicación de la Jurisdicción Indígena Originaria, en casos que no se pueda resolver en los anteriores niveles, pueden ser resueltos en este nivel con la participación y consenso de todos los asistentes del Jatun Ayllu Yura.

II.- El Tata Justicia del Jatun Ayllu Yura administrará justicia de acuerdo a las normas y procedimientos propios.

Artículo 56.- Resoluciones de la Justicia Originaria. -

Las resoluciones de la administración de justicia en el territorio de la Autonomía Originaria de Yura, son de cumplimiento obligatorio para todos los originarios, en previsión del artículo 192 parágrafo I y II de la Constitución Política del Estado Plurinacional, legislación vigente y normas y procedimientos propios.

Artículo 57.- Coordinación y Cooperación. -

Las autoridades originarias desarrollarán sus acciones de coordinación y cooperación con las autoridades de la jurisdicción ordinaria en el marco de fortalecer el pluralismo jurídico, en previsión del artículo 192 parágrafo III de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

TITULO IV SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO CAPITULO I SISTEMA ECONÓMICO-PRODUCTIVO

Artículo 58.- Sistema Económico-Productivo. -

Es la forma particular de producción y reproducción social de las familias y comunidades dentro del territorio del Jatun Ayllu Yura, conservando la propiedad individual y comunitaria de la tierra y los recursos naturales. Este sistema gira en torno a los principios de reciprocidad, redistribución y complementariedad; caracterizado por el trabajo individual - colectivo, respeto a la naturaleza, gestión y administración del territorio, manejo de recursos locales y tecnología ancestral, con diversas prácticas manifestadas en las instituciones mink'a, ayni, yanasi, ruqana (trueque), etc., garantizando la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien.

El Sistema Económico Productivo, esta interrelacionado con los sistemas Político Organizativo y Ritual Festivo.

El Sistema Económico Productivo, está reconocido como economía comunitaria por los artículos 306 y 307 de la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 59.- Visión Sistema Económico Productivo. -

El Jatun Ayllu Yura ha fortalecido su sistema económico productivo comunitario valorizando sus instituciones como la mink'a, el ayni, la faena, sus principios y valores de redistribución, reciprocidad y complementariedad; sus estrategias agroalimentarias, transformación, comercialización sostenible y trueque, diversificando su producción agroecológica, rescatando y valorando sus tecnologías ancestrales y la utilización de tecnologías adecuadas que mejoren su productividad; en equilibrio con la pacha (pachamama, ancestros, protectores y eco sistemas) con enfoque de seguridad y soberanía alimentaria y gestión territorial indígena para el Sumaj Kawsay.

CAPITULO II LÍNEAS ESTRATÉGICAS

Artículo 60.- Línea Estratégica Agroalimentaria. -

Son las formas y hábitos de vida de las familias del Jatun Ayllu Yura relacionadas a la producción agrícola y a la crianza de animales, basadas en una diversidad de agro ecosistemas, climática, ecológica y de suelos con conocimientos ancestrales; para la seguridad y soberanía alimentaria.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar la producción agroecológica.
2. Impulsar la gestión integral del agua.
3. Fortalecer la diversificación productiva.
4. Recuperación y manejo de semillas nativas y locales.
5. Promover acciones en favor de la biodiversidad.
6. Revalorizar y fortalecer la gestión de riegos en las comunidades y Jatun Ayllu Yura.
7. Fortalecer las formas colectivas de producción (mink'a y faena).
8. Manejo y conservación de suelos.
9. Fortalecer las estructuras organizativas productivas.
10. Fortalecer el manejo integral de la ganadería.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

11. Fomentar redes locales de apoyo en la producción, transformación, transporte, comercialización y otros, con beneficios equitativos.
12. Gestionar programas y proyectos con Entidades Territoriales Autónomas.
13. Captar financiamiento con instituciones públicas y privadas, organismos internacionales y otras para la ejecución de planes, programas y proyectos en la Autonomía Originaria de Yura.

Artículo 61.- Línea Estratégica Transformación Agropecuaria. -

La transformación, es la modificación parcial o total de un determinado bien o producto, modificando su estado original en otro diferente a través de procesos artesanales y tecnificados para la conservación y diversificación de alimentos; por otra parte, los productos transformados permiten obtener otros productos o recursos económicos al ser comercializados o intercambiados.

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Revalorizar tecnologías ancestrales de transformación de productos y sub-productos.
2. Fomentar la transformación de productos para el trueque y la comercialización.
3. Revalorizar y fortalecer la producción artesanal y textil de la identidad de los yura.
4. Promover la revalorización de la producción artesanal y textil de la identidad de los yura en niños, niñas y jóvenes desde el ámbito educativo.

Artículo 62.- Línea Estratégica Comercialización Sostenible y Trueque.

Los originarios del Jatun Ayllu Yura como parte de su estrategia de comercialización utilizan dos ámbitos que son la lógica de valor de uso y de intercambio.

I.- La comercialización es el conjunto de actividades vinculadas a la compra y venta de bienes y servicios entre productores y consumidores en mercados de centros poblados, ferias locales, y venta directa entre productores, fomentando la solidaridad entre productores y consumidores, con peso y precio justo.

II.- El trueque (ruqana), es el medio de obtener productos en una lógica donde no interviene el dinero y se privilegia el valor de uso, fortaleciendo las relaciones sociales como expresión de la reciprocidad y la redistribución.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá las siguientes acciones:

1. Fomentar relaciones de intercambio, comercialización y participación justa en el mercado.
2. Desarrollar y dinamizar los mercados locales.
3. Impulsar todas las formas de comercialización, distribución y consumo de los alimentos orientados a la soberanía alimentaria.
4. Promover la comercialización directa (productor – consumidor) por medio de la organización de ferias locales dentro del territorio.
5. Promover el trueque de productos como una estrategia de la economía comunitaria para fortalecer las relaciones económicas no monetarias entre las familias, comunidades y ayllus vecinos.

CAPITULO III SISTEMA RITUAL FESTIVO

Artículo 63.- Sistema Ritual Festivo.-

El Sistema Ritual Festivo, es un elemento central de reproducción social que se manifiesta en los sistemas Político Organizativo y Económico Productivo del modelo social del ayllu, que es la expresión de la espiritualidad y manifestación de la identidad cultural del Jatun Ayllu Yura, basada en la cosmovisión andina que privilegia la complementariedad, la vida en armonía del hombre con la naturaleza y el cosmos.

Artículo 64.- Visión del Sistema Ritual Festivo. -

La Autonomía Originaria prioriza el fortalecimiento del Sistema Ritual Festivo en todas sus manifestaciones (ritos, costumbres, fiestas), en los ámbitos económico - productivo, político – organizativo, de representación, encuentros interculturales, en educación; para dinamizar el modelo social del Jatun Ayllu.

TÍTULO V DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL DEL MODELO DEL AYLLU CAPITULO I EDUCACIÓN

Artículo 65.- Educación. -

El Jatun Ayllu Yura proclama que la educación es prioridad para la Autonomía Originaria, que permita fortalecer la educación intercultural, intracultural, descolonizadora y despatriarcalizadora, a partir de la cosmovisión como pueblo ancestral, aplicando los conocimientos propios, su identidad cultural, en el marco del modelo social del ayllu.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 66.- Competencias. -

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura asume todas las competencias en materia educativa determinadas por la Constitución Política del Estado, Ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez y leyes del Estado Plurinacional.

Artículo 67.- Comisión de Educación. -

La Comisión de Educación, está a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los consejos educativos de núcleo y unidades educativas.

Artículo 68.- Gestión y Coordinación de la Comisión de Educación. -

La Comisión de Educación está encargada de realizar gestión y coordinación con el Director Distrital, Directores de Unidades Educativas, profesores, padres de familia y estudiantes en todos los aspectos referidos a lo educativo.

Esta comisión se reúne cada dos meses de manera rotatoria en las comunidades del Jatun Ayllu.

Artículo 69.- Currículo Diversificado Local. -

La Autonomía Originaria elaborará e implementará el Currículo Diversificado Local, en una lógica de interculturalidad, que incorpora los valores, saberes, técnicas y tecnologías propias ancestrales del modelo social del ayllu, conforme establece el artículo 69 numeral 2 de la ley Educativa Avelino Siñani Elizardo Pérez.

CAPITULO II SALUD

Artículo 70.- Salud Intercultural. -

Para la Autonomía del Jatun Ayllu Yura la salud intercultural se constituye en uno de los pilares fundamentales de bienestar de los originarios para lo cual es prioritario la atención médica, con calidad y calidez, que permita alcanzar niveles óptimos de salud física, mental, social y espiritual de todos los habitantes del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 71.- Competencias. -

La Autonomía del Jatun Ayllu Yura asume todas las competencias en materia de salud determinadas por la Constitución Política del Estado y leyes del Estado Plurinacional.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 72.- Planes y Programas de Salud. -

La Autonomía de Yura, ejecutará planes y programas de salud intercultural, que fortalezcan la coordinación, cooperación y complementariedad entre la medicina natural y la medicina científica, que permita mejorar la salud de la población del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 73.- Comisión de Salud. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, cuenta con una Comisión de Salud, a la cabeza del Kuraka designado para esta comisión, con participación de los comités de salud de las comunidades donde exista.

Artículo 74.- Coordinación y Seguimiento en Salud. -

La Comisión de Salud se encarga de realizar coordinación y seguimiento junto al responsable médico de toda la atención médica en el territorio del Jatun Ayllu Yura.

Realiza procesos de gestión (ítems, infraestructura, equipamiento, capacitación y otras) junto a las autoridades, ante instituciones públicas y privadas.

Esta comisión se reunirá cada dos meses en la localidad de Yura, o en otras comunidades donde sea necesario.

Artículo 75.- Medicina Natural. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, en el marco de sus competencias, fortalecerá y recuperará el uso y práctica de los conocimientos y saberes de la medicina natural, practicada por los auquis, parteras y jampiris.

II.- La Autonomía de Yura, realizará la inventariación y caracterización de las plantas medicinales, prácticas y saberes de la medicina tradicional, y gestionará su registro ante instancias competentes.

CAPITULO III COMUNICACIÓN

Artículo 76.- Comunicación. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promoverá el fortalecimiento de los medios de comunicación (radio, televisión, publicaciones, periódico e internet), en el marco de la comunicación intercultural, para coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad cultural y del modelo social del Ayllu.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura.

CAPITULO IV DEPORTE

Artículo 77.- Deporte. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promueve y fomenta la actividad deportiva en todos sus niveles, debiendo dotar de infraestructura deportiva adecuada para la práctica de las diferentes disciplinas.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, rescata, revaloriza y promueve la práctica de juegos y recreaciones ancestrales (palama, cabreteada, San Juan -juego con agua-, etc.)

III.- La Autonomía Originaria, fomentará competencias deportivas en las diferentes disciplinas en el territorio, que promuevan la salud física, mental y espiritual de varones y mujeres del Jatun Ayllu Yura.

CAPITULO V CULTURA Y TURISMO

Artículo 78.- Cultura. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, revalorizará y fomentará las prácticas y manifestaciones de construcción colectiva de su identidad cultural que se expresan en su vestimenta, música, idioma, danza, actos rituales, trabajos colectivos (mink'a, ayni).

Artículo 79.- Turismo Comunitario. -

La Autonomía Originaria de Yura, elaborará e implementará un plan general de turismo comunitario que abarque a todo el Jatun Ayllu Yura y todas sus manifestaciones culturales, en coordinación con el gobierno central y entidades territoriales autónomas.

CAPITULO VI GENERO Y GENERACIONAL

Artículo 80.- Género. -

La Autonomía Originaria establece como principio la complementariedad de varones y mujeres para la implementación de políticas públicas, garantizando la participación en los ámbitos político, social, económico y cultural en el Jatun Ayllu Yura.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 81.- Mujer Originaria. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura creará un fondo de ayuda a mujeres en situación de vulnerabilidad como viudez, abandono, enfermedades terminales, que le permita vivir dignamente.

Artículo 82.- Adulto Mayor. -

La Autonomía Originaria fortalecerá los mecanismos comunitarios de protección al adulto mayor, a través de la revalorización de los saberes y conocimientos ancestrales, como parte de la preservación de la identidad cultural del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 83.- Niña, Niño y Adolescente. -

La Autonomía Originaria promoverá normativas y actividades que garanticen la salud física y mental, educación intracultural, deporte, recreación y seguridad; para garantizar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 84.- Personas con Discapacidad. -

La Autonomía Originaria promoverá para las personas con discapacidad la protección familiar, comunal y de ayllu; también garantizará el acceso a una educación y salud inclusiva, al desarrollo individual y comunitario de sus potencialidades.

Artículo 85.- Jóvenes. -

I.- La Autonomía del Jatun Ayllu Yura promoverá el desarrollo a través de la creación de fondos productivos orientados a los jóvenes.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizará la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios.

III.- La Autonomía Originaria priorizará un fondo económico dirigido a la formación de jóvenes estudiantes a través de la otorgación de becas.

TÍTULO VI COMPETENCIAS – ECONÓMICO FINANCIERO DE LA AUTONOMÍA

CAPITULO I COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 86.- Competencias de la Autonomía. -

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, asume las competencias exclusivas, compartidas y concurrentes, determinadas en el artículo 304 de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

II.- La Autonomía Originaria, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, en previsión del artículo 303 parágrafo I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 87.- Competencias Exclusivas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
8. Ejercicio de la jurisdicción Indígena Originaria Campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
9. Deporte, esparcimiento y recreación.
10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
11. Políticas de Turismo.
12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.
14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego
19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 88.- Competencias Compartidas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias compartidas:

1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.

Artículo 89.- Competencias Concurrentes. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, ejercerá las siguientes competencias concurrentes:

1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.
3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente.
4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
5. Construcción de sistemas de micro riego.
6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

9. Control y monitoreo socio ambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.

Artículo 90.- Transferencia de Competencias. -

En previsión del artículo 305 de la Constitución Política del Estado Plurinacional toda asignación o transferencia de competencias deberá establecer la fuente de recursos financieros.

CAPITULO II ECONÓMICO FINANCIERO

Artículo 91.- Fuentes Financieras. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, tendrá recursos económicos para el cumplimiento de sus competencias en conformidad con el artículo 106 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 92.- Distribución. -

En la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, la distribución de los recursos será mediante nuestras normas y procedimientos propios, para ello, se priorizará las necesidades por comunidad y ayllu, en la lógica del muyu, redistribución y reciprocidad.

Para la Autonomía, además de otras competencias son importantes las inversiones productivas destinadas a garantizar la seguridad alimentaria con soberanía de las familias del Jatun Ayllu Yura.

Artículo 93.- Auditorias. -

El Gobierno de la Autonomía Originaria, con la finalidad de transparentar sus acciones realizará auditorías internas y externas en el marco de las leyes del Estado Plurinacional.

CAPITULO III PLANIFICACIÓN

Artículo 94.- Planificación. -

La planificación en la autonomía de Yura, es el proceso por el cual permite la participación activa y efectiva de los originarios de Yura, esta planificación es de "abajo hacia arriba", que involucra a los yureños en determinar su propio destino en busca del Sumaj Kawsay.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Artículo 95.- Plan de Gestión Territorial Comunitario. -

I.- El Gobierno Autónomo, elabora de manera participativa un Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien (PGTC), como una planificación quinquenal, que contenga la visión de la autonomía a largo plazo. Este PGTC será en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social del Estado Plurinacional.

II.- La Autonomía de Yura, elaborará la Programación Operativa Anual (POA), como instrumento de planificación anual, que contendrá los planes, programas y proyectos a ser ejecutados por el gobierno autónomo.

III.- Cada ayllu elaborará y aprobará el "Plan del Ayllu", como instrumento que servirá para la priorización de demandas, para la Programación Operativa Anual (POA) y la elaboración del Plan de Gestión Territorial Comunitario para Vivir Bien.

IV.- Cada comunidad tendrá como parte de su planificación "Planes de Gestión Comunal", este instrumento servirá para la elaboración del Plan del Ayllu.

CAPITULO IV RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSPARENCIA

Artículo 96.- Rendición Pública Comunitaria de Cuentas. -

La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, garantiza el seguimiento y el logro de los resultados en la planificación, seguimiento, ejecución y evaluación de los programas, planes y proyectos a ser encarados por la autonomía.

Artículo 97.- Responsables de la Rendición Pública de Cuentas Comunitaria. -

Son responsables de realizar la rendición pública de cuentas para la transparencia del manejo económico financiero y el logro de los resultados de la Autonomía Originaria, el Consejo de Kurakas y el Jilacata, a ser realizados en las instancias naturales del autogobierno.

Artículo 98.- Presupuesto. -

La Autonomía presupuestará en el POA los recursos económicos necesarios para la rendición pública de cuentas.

Artículo 99.- Transparencia. -

I.- El Gobierno de la Autonomía Originaria como parte del proceso de transparencia, proporcionará información documental y presupuestaria de todo el manejo de los planes, programas, proyectos y todos los gastos financieros de la Autonomía.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II.- Los originarios del Jatun Ayllu Yura podrán solicitar en cualquier momento información del manejo general (económico, técnico, etc.) de la Autonomía Originaria.

TÍTULO VII REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 100.- Reforma del Estatuto. -

La reforma parcial o total del presente Estatuto Autonómico se realizará en el Cabildo del Jatun Ayllu Yura, en el marco de lo que establece el artículo 63 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Disposiciones Transitorias

Primera. -

Una vez constituido el gobierno de la Autonomía Originaria, se conformará una comisión de transición para el proceso de transferencia de fondos, activos fijos, bienes inmuebles, con el gobierno municipal de Tomave, y esta tendrá una duración de seis meses.

Segunda. - Domicilio

El domicilio de la Autonomía del Jatun Ayllu Yura, será en el centro poblado de Yura en los ambientes del Distrito Municipal Indígena, mientras se concretiza la transferencia oficial a la Autonomía Originaria".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla ambos del Ayllu "Visijsa" las autoridades del Jatun Ayllu Yura; remitieron en consulta el proyecto de Estatuto de la AIOC, a fin de que sea sometido a control previo de constitucionalidad por este Tribunal, para determinar su compatibilidad o incompatibilidad con la Constitución Política del Estado. En dicho propósito y con la finalidad de realizar un adecuado análisis, se desarrollarán previamente ejes temáticos siguiendo los principios y valores expresados por la Norma Suprema.

III.1. Estructura y organización territorial del Estado

El art. 269 de la Constitución Política del Estado (CPE), expresa que:
"I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

municipios y territorios indígena originario campesinos. II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley. III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y condiciones que determinen la ley"; previsión constitucional que define la organización territorial del nuevo Estado en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos (TIOC), además otorga la posibilidad a que las regiones formen parte de la organización territorial conforme los lineamientos que determine la ley; **a dicha organización territorial, debe agregarse el reconocimiento que realiza la Norma Suprema a las autonomías departamentales, municipales, indígena originario campesinas (IOC) y regionales, mismas que desplegarán todo su accionar competencial en sus respectivas jurisdicciones territoriales que integran la organización territorial del Estado Plurinacional con autonomías.**

Por su parte, el art. 270 de la CPE describe que: "Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución"; de ello se desprende, que la nueva organización territorial del Estado se halla sujeta a principios rectores reconocidos por la Norma Suprema, mismos que son desarrollados con amplitud en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bólvarez", que por mandato constitucional del art. 271, tiene como objeto regular el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado, previsto por los arts. 269 al 305 de la CPE.

Bajo ese marco, podemos afirmar que la distribución territorial de poder se efectiviza a partir del reconocimiento del régimen autonómico previsto por los arts. 1 y 2 de la CPE; ello implica que dicha distribución conlleva cambios en cuanto a las atribuciones y competencias del otrora gobierno central, ya no de manera simbólica; sino que, con el nuevo diseño constitucional efectivamente se abandona el Estado centralista caracterizado por la concentración y centralización del poder; en mérito a ello, se puede afirmar que existen motivaciones técnico-administrativas, democráticas e histórico-políticas que llevan a los Estados modernos a replantear la distribución territorial del poder; así, las causas técnico-administrativas buscan la eficacia en la gestión, toda vez que el centralismo logra poca satisfacción promoviendo la burocracia; en



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

cambio, la distribución territorial de poder basada en las causas democráticas, acercan a la ciudadanía a la toma de decisiones y su correspondiente control, puesto que si las instancias decisorias están más próximas a la población y a la problemática se abre la posibilidad de ejercer un mayor control por parte de la ciudadanía; finalmente, la distribución territorial de poder basado en los motivos histórico-políticos encuentra su sustento en la existencia de colectividades que reivindican su reconocimiento al considerarse relegadas o excluidas por los centros decisorios del poder.

En el caso boliviano, de cierta forma convergieron los tres tipos de motivaciones para la redistribución territorial de poder hacia el actual modelo autonómico sustentado en la Ley Fundamental; así, de acuerdo a los antecedentes históricos las causas técnico-administrativas y democráticas influyeron en el reconocimiento de la autonomía departamental y municipal; y las histórico-políticas influyeron en el reconocimiento sobre la AIOC; extremo que así lo entendió la DCP 0013/2013 de 8 de agosto, al expresar que: *"...No puede perderse de vista que la estructura y organización territorial del Estado se funda en los anhelos forjados por dos corrientes autonomistas que se distinguen en el trayecto histórico boliviano; una liderada por los pueblos indígenas y otra liderada por determinadas regiones. La primera corriente estimulada por la reivindicación de la territorialidad, identidad y libre determinación de los pueblos indígenas que se vieron afectados por las estructuras de la colonia y la República; y, la segunda corriente estimulada por la reivindicación de mayor descentralización política, económica y administrativa a favor de las regiones (departamentos y municipios).*

La corriente demandada por los pueblos indígenas, se consagran sobre la base jurídica del derecho a la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas proclamados por los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y/o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, pero sobre todo se basa en el reconocimiento formal de una realidad preexistente a la conformación misma del Estado boliviano, que se plasma de manera transversal en el texto constitucional..."

Asimismo, la SCP 2055/2012 de 16 de octubre expresó que: *"...Cabe precisar que en el caso de Bolivia, la orientación a este nuevo Estado compuesto emerge; por un lado, de las demandas históricas de autonomía, libre determinación y autogobierno de los pueblos indígenas, dada su existencia pre colonial; por otro, de las demandas de una mayor descentralización administrativa, política y financiera de los Departamentos, con el objetivo de una efectiva materialización de políticas públicas para la provisión y prestación de los servicios públicos*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

y de mayor acercamiento de las instancias gubernativo administrativas al ciudadano para la respuesta de sus necesidades.

En efecto, los Departamentos y municipios por motivos que responden a una necesidad de descentralización administrativa más profunda, y los pueblos indígenas y los sectores campesinos por motivos que responde a un aislamiento y desconocimiento de sus diferentes culturas y sus estructuras organizativas y normativas generaron la necesidad de un nuevo pacto territorial que se refleja en toda la Tercera Parte de la Ley Fundamental, "Estructura y Organización Territorial del Estado", configurando el modelo de un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos subnacionales, forma parte de la distribución y ejercicio del Poder Público, porque se les reconoce cualidad gubernativa..."

Finalmente, en función a la organización territorial dispuesta por el art. 269 de la CPE y conforme al modelo de Estado Plurinacional con autonomías previsto también por la Norma Suprema a través de sus arts. 1 y 2, se pueden deducir dos tipos de estructura y organización que forman parte de la estructura organizacional territorial del Estado, los cuales están plasmados en la Tercera Parte del Texto Constitucional, una con base territorial (departamentos, provincias, municipios, TIOC, y regiones sujeto a ley), y la otra con base administrativa (autonomías departamental, regional, municipal, e IOC), que se rigen por los principios previstos por el art. 270 de la CPE y que son desarrollados por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" como ya se dijo líneas arriba; a ello, debe enfatizarse el hecho que la nueva característica organizacional territorial del Estado y el reconocimiento de las autonomías se encuentran instituidas en el marco del principio de unidad del Estado consignado en los arts. 1, 2 y 270 de la Ley Fundamental.

III.2. Las autonomías indígena originario campesinas

El reconocimiento de la AIOC en nuestro país, siguió un proceso histórico que se originó muchos años atrás, de donde se puede extraer algunos de los hitos más importantes que marcaron la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas que se traducen en **la lucha por las tierras colectivas y la lucha por la autodeterminación**; en ese sentido, Carlos Romero Bonifaz, a través de su texto "Autonomía Indígena"¹, en sus páginas 8 al 11, describe varios sucesos referidos a la lucha por las tierras colectivas protagonizados por una serie de acciones de resistencia de los pueblos indígenas contra iniciativas

1 Romero Bonifaz, C. (s.f.). *Autonomía indígena* (Vol. Módulo 10). (P. d. Bolivia, Ed.) La Paz, Bolivia: Programa de Educación "Construyendo un Nuevo Estado" (pág. 8 a 11).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

estatales dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad; de dicho trabajo, se compendia los hechos más significantes en los siguientes términos: El **año 1842**, durante el gobierno de José Ballivián Segurola se aprobó la llamada "Ley de Enfiteusis", mediante la cual los indígenas perdían la propiedad de sus tierras colectivas y se convertían en una suerte de arrendatarios que debían pagar un canon de alquiler de arrendamiento por la tierra para poder detentar la misma; es decir, no tenían derechos sobre la tierra, sólo acceso a ella para producirla; posteriormente en **1878**, durante el gobierno de los denominado conservadores, que expresaban los intereses de los mineros de La Plata del sur del país, se emitió la "Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad", cuyo objetivo central fue la extinción de las tierras de comunidad debido a que se pensó que la comunidad era un factor de entramamiento del desarrollo, y los indígenas debían perder sus tierras para ser traspasadas a los hacendados; ligado a este hecho, se presenta lo protagonizado por el líder y caudillo indígena Pablo Zárate Willca, que a decir de Romero, Willca se unió a los liberales en la lucha contra los conservadores en la guerra civil, también denominada guerra federal de **1898-1899**, esto debido a que los liberales prometieron a los indígenas restituirles sus tierras de comunidad que los conservadores les habían despojado, bajo esa premisa los indígenas se constituyeron en el brazo fundamental del ejército liberal para derrotar a los conservadores en dicha conflagración, que posteriormente como fruto de una alianza entre liberales y terratenientes, se retractaron de su compromiso y los liberales no devolvieron las tierras comunitarias a los indígenas, ordenando apresar y perseguir a Pablo Zárate Willca, y en definitiva seguir aplicando la "Ley de ex-vinculación de tierras de comunidad".

En lo que respecta a la **lucha por la autodeterminación**, según lo expresado por el citado autor, la historia refleja el levantamiento de Jesús de Machaca el **año 1921**, que como fruto del abuso de las autoridades, pidieron al Estado el reconocimiento de sus autoridades tradicionales, constituyéndose este hecho en una verdadera bandera de autonomía ya que con ello empezaron a emerger ideas revolucionarias sobre la tierra, la libertad y el derecho de formar sus gobiernos propios; posteriormente, **en 1973**, como fruto de la aplicación de la Reforma Agraria, se parcelaron las tierras de las comunidades; es decir, que se rompió el carácter de colectividad de pueblo, ante dicho escenario se reunieron los pueblos indígena originarios articulados por la confederación campesina y emitieron el "Manifiesto de Tiwanaku" de 30 de julio del referido año, que en esencia proclama su autodeterminación; a raíz de ello, en muchos eventos de los indígenas apareció la consigna "territorio y poder", que conlleva la defensa de sus tierras colectivas y la defensa de sus autoridades propias; dicha bandera de la autodeterminación, en la región andina aparece en el proyecto de Ley de Reforma Agraria -Ley Agraria Fundamental-, el año



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

1984, que planteaba la restitución de tierras de comunidad y la autogestión campesina en éstas; **así en 1990**, los indígenas de las tierras bajas se movilizaron desde Trinidad a La Paz en la marcha por el territorio y la dignidad, denunciando que las empresas madereras afectaban su territorio y su hábitat, por lo que, demandaron el reconocimiento de sus territorios colectivos, de sus organizaciones propias y sus autoridades originarias ancestrales.

La corriente demandada a lo largo de la historia por los pueblos indígenas, se consagra a partir de los tratados e instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, el referido Convenio tiene postulados básicos referidos al derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que puedan afectar sus creencias, instituciones, tierras que ocupan o su propio desarrollo económico social y cultural.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 13 de septiembre de 2007, en su art. 3 refiere: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"; de igual forma, el art. 4 de la misma disposición internacional establece: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas a sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas".

Por su parte la Constitución Política del Estado en su art. 1 prevé que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"; mientras que el art. 2 de la Norma Suprema establece que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

De las previsiones descritas se puede colegir que, la autonomía indígena se encuentra prevista en la Norma Suprema, a partir del reconocimiento efectuado por la Declaración de las Naciones Unidas



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; así, la nueva Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, cimentado sobre bases elementales como la independencia, la soberanía o lo intercultural entre otros; pero además, se constituye en un Estado con autonomías, al establecerse el régimen autonómico como uno de los pilares fundamentales de la nueva arquitectura estatal, y bajo ese marco se reconoce el derecho a la autonomía y autogobierno de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos (NPIOC), como pueblos diferenciados, como pueblos y naciones, es decir como sujetos colectivos; toda vez que, en los primeros tiempos de la historia, a los indígenas se los denominaba salvajes o bárbaros, posteriormente poblaciones atrasadas, y recién a través del Convenio 169 de la OIT, se los denomina pueblos, entendiendo que pueblo no es lo mismo que población, ya que este último es un conglomerado de gente proveniente de diferentes regiones, orígenes y culturas; mientras que pueblo es una sociedad organizada denominada también nación; en ese sentido la Ley Fundamental los reconoció como sujetos colectivos con derechos colectivos.

Así, se puede colegir que las NPIOC son titulares de derechos colectivos en las siguientes categorías:

- a) **Derechos territoriales**, referido a la potestad que tiene un pueblo a gozar de una tierra comunitaria, es decir, de un territorio colectivo en propiedad del pueblo o de alguna nación originaria.
- b) **Derechos culturales**, que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos como se lo concebía desde la visión occidental, dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos propios, sus descubrimientos científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos, en realidad toda manifestación propia de los pueblos indígenas.
- c) **Derechos de libre determinación**, relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la médula de su organización descansa en la comunidad; por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunicad, el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación.

- d) **Derecho a la gestión territorial**, referido a la práctica ancestral de los pueblos indígenas, como una forma permanente de interacción, reproducción cultural, social, política y económica, que permite controlar, planificar, manejar y decidir sobre su espacio territorial, en articulación con el Estado, la comunidad y la Madre Tierra, que implica el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de gestión, negociación y proposición, así como el fortalecimiento del gobierno originario orientado al desarrollo con identidad.

La AIOC, se encuentra prevista en nuestra Norma Suprema a través del art. 289, que dispone: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias".

En mérito a lo expresado, se puede afirmar que la autonomía o autogobierno se traduce en la libre determinación de los pueblos indígenas originario campesinos (PIOC), según el cual, dadas sus diferencias culturales, estructurales y organizativas con el resto de la sociedad, se sujetan a sus modos distintos de organizar su vida colectiva, sus estructuras, sus normas y procedimientos, enmarcado a su propia visión del mundo, de acuerdo a sus propias particularidades; asimismo, conviene recordar que el art. 2 de la CPE reconoce a las NPIOC como preexistentes al Estado, advirtiéndose **el principio de preexistencia** como un pilar fundamental para el reconocimiento de los derechos indígenas y que está plasmado también en el art. 270 de la CPE, como un principio que rige la organización territorial y las entidades territoriales autónomas (ETA) descentralizadas y autónomas; por lo que, se puede afirmar que nuestra Norma Suprema es la única en otorgar dicho reconocimiento de preexistencia a los pueblos indígenas, siendo la más cercana la Constitución Mexicana, al referir que los indígenas son descendientes de poblaciones preexistentes al Estado; no obstante, dicha previsión no otorga el reconocimiento a su condición de preexistentes a ellos mismos, sino a sus ancestros,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

mientras que en el caso boliviano se les reconoce la condición de preexistencia a las naciones y pueblos indígenas mismos; en esa línea, Gonzalo Vargas Rivas en su obra "Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional Boliviano 'Territorio y Autogobierno'"², con referencia a la preexistencia afirma que:

"...Es un tema antiguo de las NPIOC que han reclamado, como parte de sus derechos, el reconocimiento de su preexistencia, es decir, establecer con nitidez que estos pueblos ya existían con sus territorios, su organización social y económica, antes de la invasión española. En Latinoamérica no se conoce una sola Constitución que haya declarado el tema de la preexistencia de manera abierta y directa, como lo hace nuestra actual Constitución.

Entre las constituciones latinoamericanas que más han desarrollado el tema de los derechos indígenas se puede señalar, por ejemplo, a México, una nación con una importante composición pluricultural en la que más se ha avanzado en el reconocimiento constitucional de sus pueblos indígenas. En su texto constitucional han puesto una redacción en la que pretende mantener un equilibrio con el conjunto de su población. Dice que la Nación Mexicana (Art. 2º) tiene: Una composición pluricultural sustentada, originalmente en sus pueblos indígenas que ellos descienden de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas" (el subrayado corresponde al texto original).

Por lo descrito se puede señalar que la Norma Suprema en su art. 1 prevé que Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional, al estar conformado por numerosas naciones y pueblos en el marco del principio de unidad de nuestro Estado; bajo ese marco, y concordante con su art. 2 que sienta sus bases sobre la existencia precolonial, se garantiza la libre determinación de las NPIOC, que consiste en su derecho a la autonomía y autogobierno en sujeción al marco competencial asignado por la Norma Suprema; a ello debe adicionarse el reconocimiento efectuado a sus propios sistemas de justicia, en cuyo ejercicio debe considerarse los límites constitucionales previstos en el art. 191.II de la Ley Fundamental.

En nuestro país, debido a la diversidad histórica y cultural, algunos pueblos y naciones se reconocen a sí mismos como indígenas, en cambio otros como originarios; o en su caso, también se fueron organizando territorial y sindicalmente como campesinos sin perder la

2 Vargas Rivas, G. (2016). *Las Autonomías Indígena Originario Campesinas en el Estado Plurinacional Boliviano-Territorialidad y Autogobierno*. La Paz, Bolivia: Ministerio de Autonomías.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

raíz de su identidad cultural como NPIOC; al respecto resulta importante remitirnos a Xavier Albó y Carlos Romero que en su obra "Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución"³, expresaron que:

"El concepto aparece casi siempre amarrado como una unidad: naciones y pueblos indígena originario campesinos [NyP IOC], con sólo una es plural al final de las tres últimas palabras, para resaltar que se debe tomar como una unidad. En esa forma, quizás con variantes menores, se repite 69 veces en la CPE. Las tres últimas palabras -indígena originario campesino/a[s] [IOC]- aparecen también como una unidad en bastantes otras expresiones, como una clase específica de pueblo, comunidad, autonomía, jurisdicción, etc.

Cuando aparece de esta forma conjunta, como una unidad de cinco (o tres) palabras complementarias, no tiene mayor sentido pretender diferenciar en qué casos se trata de un 'pueblo' y en cuáles de una 'nación'; o si se trata de 'indígenas', de 'originarios' o de 'campesinos'. Tales distinciones sólo podrían tener sentido en los pocos casos en que alguno de estos términos aparece de manera aislada.

Lo central entonces, de la expresión [NyP] IOC, es su referencia a las naciones y pueblos o grupos humanos –cuya existencia es anterior al Estado Boliviano e incluso a la Colonia– aludidos en el art. 2 de la CPE y cuyos descendientes forman hasta ahora grupos socio culturales reconocidos como tales; aunque ahora, por razones históricas, prefieran utilizar uno u otro de los tres términos así unidos en un conjunto".

En mérito a ello, así se denominen indígenas, originarios o campesinos, o se organicen de una u otra forma todos ellos pueden acceder en igualdad de condiciones al ejercicio de los derechos previstos por la Norma Suprema que define a lo IOC como una sola idea, mientras su existencia sea anterior a la invasión colonial española.

En Bolivia para acceder a la AIOC, según el art. 291.I de la CPE, existen tres caminos: primero, convertir un territorio colectivo en autonomía indígena; el segundo, convertir un municipio en autonomía indígena y el tercero, articular a varios municipios o territorios indígenas en una región indígena; así se puede decir:

- 1) Con referencia al acceso a la AIOC vía TIOC,** la Norma Suprema en su art. 293.I dispone que: "La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso,

³ Xavier, A., & Romero, C. (2009). *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. La Paz, Bolivia: Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia .



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

una vez consolidados se constituirá por voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible", por su parte el art. 50.IV de la Ley Marco de Autonomías "Andrés Bóñez" (LMAD) expresa: "El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley".

2) Con referencia al acceso a la AIOC vía conversión, la Norma Suprema en su art. 294.II señala: "La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley"; en esa línea el art. 50.II de la LMAD, también expresa que: "La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal".

3) Sobre el acceso a la AIOC vía región, la Norma Suprema a través de su art. 295 establece: "I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley. II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígena originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley"; por su parte, el art. 50.V de la LMAD expresa que: "La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley".

De las previsiones descritas, se advierte un común denominador, que es lo referido a la voluntad del ciudadano, ya que para acceder a la AIOC por cualquiera de las vías previstas, es necesario contar con la aprobación del soberano que necesariamente deberá ser expresada a



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

través de un referendo o una consulta según sus normas y procedimientos propios cuando corresponda.

Por todo lo anteriormente expresado, se puede concluir que las AIOC en Bolivia se encuentran plenamente garantizadas desde la Norma Suprema y el bloque de constitucionalidad, en respuesta a la reivindicación de sus derechos por parte de estos colectivos sociales; en ese sentido, ahora pueden ejercer libremente su autonomía y autogobierno en el marco del principio de unidad del país previsto por los art. 1 y 2 de la CPE. En esa línea los PIOC, en el ejercicio de su autonomía, deberán respetar y garantizar el derecho de las minorías existentes en su jurisdicción; es decir, en la materialización de su autogobierno o autodeterminación habrá casos de minorías ya sea pertenecientes a las NPIOC o que al no ser parte de ellas, habiten en su jurisdicción; consecuentemente, ello impone a las AIOC el deber de garantizar desde su autogobierno el ejercicio pleno de sus derechos, que conforme la Norma Suprema sus derechos están reconocidos y garantizados; no obstante, las AIOC deben garantizarlos desde la materialización de sus facultades, atribuciones, políticas y acciones emergentes del ejercicio de su autonomía en sujeción a la Constitución Política del Estado, que como Norma Suprema del ordenamiento jurídico boliviano, todas las personas naturales y jurídicas, órganos del Estado e instituciones se encuentran sometidas a su mandato.

III.3. Competencias de las AIOC

Al respecto de las competencias y su distribución prevista por la Ley Fundamental, el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló una extensa jurisprudencia a partir de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 1714/2012 de 1 de octubre y 2055/2012, mismas que se han mantenido de forma uniforme en las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del control previo de constitucionalidad sobre los proyectos de normas institucionales básicas sometidas a su conocimiento; en mérito a ello, en el presente apartado se hace mención en lo pertinente a dicha jurisprudencia.

En el nuevo modelo de Estado Plurinacional comunitario con autonomías se reconocen cuatro tipos de autonomías, mismas que cuentan con un catálogo de competencias previstas desde la Norma Suprema; así, el art. 297 de la CPE define las competencias, al señalar que: "I. Las competencias definidas en esta Constitución son:

1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado;
2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

pudiendo transferir y delegar estas dos últimas; 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva; 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas”.

Al respecto la SCP 2055/2012, a momento de realizar el análisis al artículo constitucional referido, expresó que: “*Así, de conformidad con el art. 297 de la CPE se establecen cuatro tipos de competencias, que se encuentran definidas en el parágrafo I de dicha norma constitucional, conforme a lo siguiente:*

- a) Competencias privativas.** ‘Aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado’.

De acuerdo con el mandato constitucional, en las competencias privativas únicamente el nivel central del Estado es el titular de las tres facultades; es decir, el nivel central: elabora la ley, a través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, reglamenta la ley y ejecuta la competencia a través del Órgano Ejecutivo. Ninguna de las facultades puede ser transferida ni delegada a otro nivel de gobierno.

- b) Competencias exclusivas.** ‘Aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas’.

Lo precedentemente definido por la Constitución, supone que un nivel de gobierno, ya sea el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas, tienen la titularidad de todas las facultades: legislativa, ejecutiva y reglamentaria, es decir, elabora la ley (órgano deliberativo), reglamenta la ley (órgano ejecutivo) y ejecuta la competencia (órgano ejecutivo), pudiendo transferir o delegar la reglamentación y la ejecución a otro nivel de gobierno.

- c) Competencias concurrentes.** ‘Aquellas donde la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva’. Esto supone que el nivel central del Estado tiene la titularidad sobre la facultad legislativa, por lo tanto, elabora la ley a



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

través de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en tanto que la titularidad de la facultad reglamentaria y la facultad ejecutiva corresponde a las entidades territoriales autónomas.

- d) Competencias compartidas.** 'Aquellas en las que el nivel central del Estado elabora una ley básica (Asamblea Legislativa Plurinacional), sobre la cual las entidades territoriales autónomas elaboran la legislación de desarrollo (órganos deliberativos) de acuerdo a su característica y naturaleza...'; **ley que debe estar sujeta a los preceptos que establece la ley básica, porque ésta contiene, los principios y regulación general sobre la materia, es decir, que este tipo de competencia tiene una titularidad compartida sobre la facultad legislativa, pues tanto el nivel central del Estado como las entidades territoriales autónomas son corresponsables de la legislación integral de este tipo de competencia.** La reglamentación y ejecución es titularidad de las entidades territoriales autónomas, las mismas que deberán ejercerse bajo el marco legislativo desarrollado..." (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

La Norma Suprema en sus arts. 298 al 304, distribuye las competencias entre el nivel central de Estado y las ETA, al respecto la referida SCP 2055/2012 expresó que: "...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que **el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304** de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).
6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias).
9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno, lo que ciertamente supone una obligatoriedad en la asunción de las competencias, sin que ello implique, tratándose de las competencias exclusivas, que éstas deban ser ejercidas de manera obligatoria de una sola vez, pues el ejercicio competencial debe ser entendido bajo el principio de gradualidad establecido en el art. 269 de la CPE, principio en virtud del cual las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades..." (las negrillas y el subrayado corresponden al texto original).

A lo expresado por la jurisprudencia constitucional, resulta pertinente añadir lo dispuesto por el art. 303.I de la CPE, que establece: "La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización". Al respecto, la DCP 0029/2015 de 29 de enero señaló que: *"...En ese sentido, se observa que la Ley Fundamental genera la posibilidad de que las autonomías indígena originario campesinas se conviertan en titulares del ejercicio competencial de seis de los nueve listados competenciales constitucionales -en el marco de alguna o todas las facultades-, cuestión que se constituye en una ventaja para que este tipo de autonomías ejerza sólidamente su autogobierno.*

La autonomía indígena originario campesina, al estar en posibilidad de ejercer las competencias compartidas del art. 299.I, las competencias concurrentes del art. 299.II, las competencias exclusivas municipales del art. 302.I, las competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas del art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II y las competencias concurrentes del art. 304.III de la CPE, deberá hacerlo en el marco del principio de gradualidad, y en un proceso de acompañamiento interinstitucional impregnado de interculturalidad que permita al ejercicio competencial afianzar sus instituciones, autoridades, cultura y cosmovisión propia del pueblo indígena originario campesino.

Es así que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, prevé en el art. 67.II que: 'En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesino de conformidad a lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 303 de la Constitución Política del Estado...'

Finalmente corresponde hacer referencia **sobre los ámbitos del ejercicio competencial**; en ese sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional desarrolló la jurisprudencia uniforme a partir de la citada SCP 2055/2012, que expresó: *"...De acuerdo con la Constitución la competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente y compartida (art. 297 de la CPE), y conforme se infiere del diseño constitucional efectuado para las diferentes autonomías (arts. 272, 298 y ss. de la CPE), el **ejercicio competencial** se desarrolla a partir de **tres ámbitos de identificación: i) El ámbito jurisdiccional; ii) El ámbito material; y, iii) El ámbito facultativo.***



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

i) El ámbito jurisdiccional. Se refiere a que la competencia que le haya sido asignada a un nivel de gobierno por el sistema de distribución competencial de la Constitución, deberá ser ejercida únicamente en la jurisdicción que dicho nivel de gobierno administra y gobierna. Así lo establece la Constitución en su art. 272, al señalar que los órganos de gobierno autónomo ejercerán las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

ii) El ámbito material. La distribución de competencias realizada por el Constituyente se encuentra diseñada en función de materias, como por ejemplo, salud, educación, medio ambiente, transporte, etc., sobre las que los niveles de gobierno deberán circunscribir su ejercicio competencial.

Sobre este particular cabe precisar que el Constituyente boliviano usó una técnica de distribución mucho más compleja que un mero reparto de materias, pues algunas competencias son imbricaciones y superposiciones de varias materias sobre las cuales el nivel de gobierno titular deberá circunscribir sus actuaciones o su ejercicio competencial.

iii) El ámbito facultativo. Este ámbito recae en los órganos ejecutivos y legislativos de los niveles de gobierno. De acuerdo con la Constitución, son cinco facultades mediante las cuales ejercerán sus atribuciones: facultad legislativa, reglamentaria, ejecutiva, deliberativa y fiscalizadora. Las facultades deliberativa, fiscalizadora y legislativa son de titularidad de los órganos deliberativos. En tanto, que las otras dos facultades: reglamentaria y ejecutiva, son de titularidad de los órganos ejecutivos...”(las negrillas fueron agregadas).

La citada jurisprudencia, en su propósito de ampliar el análisis sobre el ámbito facultativo de los órganos de los gobiernos autónomos, se remitió a lo expresado por la SCP 1714/2012, la cual concluyó que: "...1. **Facultad legislativa.** El término facultad entendido como un poder de hacer, expresa en el ámbito legislativo la potestad de los órganos representativos de emitir leyes de carácter general y abstracto, cuyo contenido es normativo sobre determinada materia. En su sentido formal, este acto de emitir leyes debe provenir de un ente u órgano legitimado, es decir, representativo: Asamblea Legislativa Plurinacional o en su caso, los órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas con potestad de emitir leyes en las materias que son de su competencia. Cabe destacar, que esta potestad legislativa para las entidades territoriales -con excepción de la autonomía regional- no se encuentra reducida a una facultad normativo-administrativa, dirigida a la promulgación de normas administrativas que podrían interpretarse como decretos reglamentarios, pues esta interpretación no sería acorde al nuevo modelo de Estado compuesto, donde el monopolio legislativo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ya no decanta únicamente en el órgano legislativo del nivel central, sino que existe una ruptura de ese monopolio a favor de las entidades territoriales autónomas en determinadas materias. Precisamente este es el cambio establecido por la Constitución cuando en su art. 272, otorga a las entidades territoriales autónomas el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva en el marco de su jurisdicción, competencias y atribuciones a través de sus gobiernos autónomos. Así, en el caso de la autonomía departamental, la facultad legislativa es la potestad de la asamblea departamental para emitir leyes departamentales en el marco de sus competencias exclusivas y leyes de desarrollo departamental en el marco de sus competencias compartidas.

2. *Facultad reglamentaria.* Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, la que compete para completar la aplicación de las leyes. En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula. En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley, con la finalidad de su aplicación. En el caso de las entidades territoriales autónomas, esta facultad reglamentaria es ejercida por el órgano ejecutivo de la entidad territorial autónoma respectiva con relación a las leyes que se emitan. Esta facultad se justifica porque el órgano ejecutivo, es el que conoce de las capacidades económicas, presupuestarias, institucionales y recursos reales que se tiene para ejecutar la ley, por tanto, a través de la facultad reglamentaria se delimita con mayor precisión la forma y los recursos con los cuales se podrá aplicar la ley.

3. *Facultad ejecutiva.* Referida a la potestad de administrar la cosa pública, en el caso de las entidades territoriales autónomas será en el marco de las competencias exclusivas, compartidas o concurrentes. Esta facultad requiere de funciones técnicas y administrativas, para ejecutar la ley y las normas reglamentarias. Entonces, respecto de esta facultad el órgano ejecutivo ya sea del nivel central como de los gobiernos autónomos está encargado de toda la actividad administrativa, de la gestión pública en el ámbito de sus competencias.

4. *Facultad fiscalizadora.* Esta facultad se encuentra introducida por el art. 272 de la CPE, cuando confiere a los gobiernos autónomos las facultades legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora. Esta facultad tratándose de las entidades territoriales corresponde a la



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

asamblea legislativa del gobierno autónomo correspondiente para controlar al órgano ejecutivo del mismo. Así en la autonomía departamental es ejercida por la asamblea departamental respecto del órgano ejecutivo en la gestión pública y el manejo de los recursos departamentales.

5. Facultad deliberativa. *Es la capacidad de debatir y tomar decisiones sobre asuntos de interés de forma consensuada por los miembros de los entes legislativos correspondientes, es decir, respecto de la autonomía departamental por los miembros de la Asamblea departamental respecto de asuntos de interés departamental”.*

Seguidamente la precitada SCP 2055/2012 concluyó expresando que: “...En el contexto señalado, es posible concluir que **la distribución de competencias realizada por la Constitución se efectúa en relación a materias como salud, educación, transporte, etc., pero también con relación a las facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva) que los niveles de gobierno deben ejercer en función de cada tipo de competencia (privativa, exclusiva, compartida y concurrente) y dentro de su jurisdicción, ello supone que la distribución competencial, sustentada en los principios rectores del régimen autonómico señalados supra, lleva consigo un alto grado de corresponsabilidad,** teniendo en cuenta que la cesión de atribuciones y competencias del nivel central hacia los gobiernos autonómicos o subnacionales se encuentra orientada a beneficiar a los ciudadanos con una administración pública más efectiva y más cercana...” (las negrillas y el subrayado corresponde al texto original).

En resumen, el ejercicio de las competencias de los diferentes niveles de gobierno se sujeta a los ámbitos jurisdiccional, material y facultativo; pero además dicho ejercicio es a través de su gobierno autónomo o institucionalidad que administra la cosa pública en su respectiva jurisdicción; así, los órganos que conforman el gobierno ejercen sus facultades, es decir, el órgano legislativo ejerce sus facultades legislativa, deliberativa y fiscalizadora, mientras que el órgano ejecutivo ejerce sus facultades reglamentaria y ejecutiva.

A manera de conclusión, se puede afirmar que la distribución competencial prevista en la Norma Suprema, conlleva una característica importante, y es el hecho de tener un carácter cerrado debido a que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias, por lo que, cada nivel de gobierno debe circunscribirse sólo a las competencias que le fueron otorgadas constitucionalmente; así, en el caso de la AIOC, su gobierno autónomo debe ejercer las competencias compartidas previstas en el art. 299.I de la CPE, las competencias concurrentes



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

descritas en el art. 299.II del mismo cuerpo legal, las competencias exclusivas reguladas por el art. 304.I, las competencias compartidas del art. 304.II, las competencias concurrentes del art. 304.III, y las competencias exclusivas municipales dispuestas en el art. 302.I en aplicación al art. 303.I de la CPE.

A ello debe sumarse el hecho de que el gobierno IOC a momento de ejercer sus competencias debe sujetarse a los ámbitos competenciales, es decir; al ámbito jurisdiccional, referido a regular para su jurisdicción; al ámbito material, o sea regular sobre las materias competenciales otorgadas; y, al ámbito facultativo, es decir que a través de sus órganos deberá ejercer sus facultades.

III.4. Del control previo de constitucionalidad

En líneas generales se puede decir que el control previo de constitucionalidad se constituye en un control jurisdiccional concentrado de constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional Plurinacional cuando es sometido a su conocimiento un texto normativo con anterioridad a su entrada en vigor, y que una vez sometido al test de constitucionalidad, por un lado se depura el mismo por ser contrario a la Norma Suprema, y por otro merece su validación al estar sujeta a los principios y valores previstos en la Norma Suprema; en esa línea, debe tenerse en cuenta que las cartas orgánicas y estatutos autonómicos se constituyen en las normas institucionales básicas que expresan la voluntad de sus habitantes y definen sus derechos y deberes, establecen sus instituciones políticas y sus competencias entre otras, mismas que deben estar sujetas a la Constitución Política del Estado como una garantía de estabilidad y no de fricción en el diseño jurídico institucional previsto constitucionalmente.

En definitiva, se hace necesario garantizar el equilibrio entre la especial legitimidad que tienen los estatutos y cartas orgánicas como norma institucional básica de las ETA, en cuya aprobación interviene la población y sus instancias respectivas; por lo que, resulta necesario que dichos instrumentos normativos estén contruidos conforme la Constitución como Norma Suprema del Estado y de nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre el control previo de constitucionalidad a los proyectos de norma institucional básica de las ETA, el art. 275 de la CPE, entre otros aspectos prevé que los mismos deben ser sometidos a un control preventivo; por su parte el art. 105 del (CPCo), al regular sobre los tipos de control preventivo que deben plantearse ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su numeral 3 se refiere a las: "Consultas de Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas"; en esa ruta, la citada



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

norma procesal constitucional en su art. 117 refiere que: "El control previo de constitucionalidad de los Proyectos de Estatutos o Cartas Orgánicas es obligatorio para las entidades territoriales antes de su vigencia como norma institucional básica...".

Lo descrito precedentemente, demuestra que la tarea otorgada al Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el control previo de constitucionalidad de los proyectos de estatutos y cartas orgánicas de las ETA, es de suma importancia; toda vez que, se trata de la única instancia de revisión previa al sometimiento de aprobación vía referendo por parte del soberano, para luego entrar en vigencia, por ello, la labor de control previo de constitucionalidad por parte de este Tribunal sigue un riguroso proceso que se encuentra normado en el Capítulo Cuarto del Título V del referido Código Procesal Constitucional, cuyo art. 116 refiere que: "(OBJETO). El control previo de constitucionalidad de Estatutos o Cartas Orgánicas tiene por objeto confrontar el contenido de dichos instrumentos normativos con la Constitución Política del Estado y garantizar la supremacía constitucional".

En ese sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene como misión velar por la supremacía de la Norma Suprema, tal como lo prevé el art. 196 de la CPE; por lo que, al momento de confrontar el contenido de los proyectos de norma institucional básica de cada ETA con la Ley Fundamental, ejercerá su función interpretativa conforme los métodos y criterios propios de la hermenéutica constitucional, mismas a ser aplicadas sobre las particularidades de cada norma institucional básica, que como en el caso de las AIOC, la elaboración de su Estatuto es de acuerdo a sus normas y procedimientos propios (art. 292 de la CPE), ello supone que el instrumento normativo reflejará los aspectos espirituales y culturales conforme a sus cosmovisiones, las estructuras propias de su organización interna, el ejercicio de sus propias normas y procedimientos propios a ser aplicados en su justicia, o las formas de ejercer el trabajo comunitario entre otros.

Asimismo, resulta importante señalar que los proyectos de normas institucionales básicas una vez sometidos a test de constitucionalidad podrán ser devueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional para su corrección, ello se desprende del art. 53.II de la LMAD que establece: "El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección", previsión normativa que tiene concordancia con el art. 120.II del CPCo al referir que: "Si el Tribunal Constitucional Plurinacional declara la inconstitucionalidad del Proyecto de Estatuto o Carta Orgánica o de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad”.

En ese sentido y de acuerdo al art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de carta orgánica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; así, ante la eventualidad de que la compatibilidad total del proyecto resulte de un proceso paulatino y gradual que amerite la emisión de varias declaraciones de constitucionalidad, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dado el carácter concordante de aquellas previsiones del proyecto original declaradas compatibles con la Norma Suprema.

Finalmente es importante señalar que el art. 203 de la CPE, al referir sobre la vinculatoriedad de las decisiones, señala que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; ello implica que las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del ejercicio del control previo de constitucionalidad a los proyectos de normas institucionales básicas tienen ese carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

III.5. Del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de la AIOC de Jatun Ayllu Yura.

Bajo la comprensión que el control previo de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, es integral, en el que se confrontan los preceptos del proyecto con toda la Constitución Política del Estado; en este test de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, se expresará en detalle todas las disposiciones que luego de realizar el juicio de control previo de constitucionalidad, fueron encontradas incompatibles con la Ley Fundamental y las que merecieron la compatibilidad sujeta a interpretación.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

alguna de sus cláusulas, dispondrá que el Órgano deliberante adecúe el Proyecto de acuerdo con la Constitución Política del Estado. En este caso, y cuantas veces sea necesario, antes de entrar en vigencia, el Proyecto deberá ser objeto de un nuevo control de constitucionalidad”.

En ese sentido y de acuerdo al art. 120 del CPCo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad parcial o total del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica cuyas previsiones normativas sean contrarias a la Norma Suprema; la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto o de alguna de sus cláusulas, motivará a que el órgano deliberante adecúe el proyecto a los valores, principios o preceptos de la Constitución Política del Estado; por consiguiente, el proyecto de carta orgánica puede ser sometido a control previo de constitucionalidad cuantas veces sea necesario hasta lograr la declaratoria de compatibilidad total del proyecto; así, ante la eventualidad de que la compatibilidad total del proyecto resulte de un proceso paulatino y gradual que amerite la emisión de varias declaraciones de constitucionalidad, se infiere que el examen siguiente, sólo recaerá sobre aquellas regulaciones declaradas incompatibles, dado el carácter concordante de aquellas previsiones del proyecto original declaradas compatibles con la Norma Suprema.

Finalmente es importante señalar que el art. 203 de la CPE, al referir sobre la vinculatoriedad de las decisiones, señala que: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”; ello implica que las Declaraciones Constitucionales Plurinacionales emitidas por esta instancia constitucional como fruto del ejercicio del control previo de constitucionalidad a los proyectos de normas institucionales básicas tienen ese carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

III.5. Del control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico de la AIOC de Jatun Ayllu Yura.

Bajo la comprensión que el control previo de constitucionalidad del proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, es integral, en el que se confrontan los preceptos del proyecto con toda la Constitución Política del Estado; en este test de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la AIOC de Jatun Ayllu Yura, se expresará en detalle todas las disposiciones que luego de realizar el juicio de control previo de constitucionalidad, fueron encontradas incompatibles con la Ley Fundamental y las que merecieron la compatibilidad sujeta a interpretación; lo cual implica, que el resto de las disposiciones merecerán de compatibilidad pura y simple.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Efectuadas las consideraciones preliminares que anteceden, corresponde realizar el análisis propiamente dicho, señalando que en el mismo serán desarrollados aquellos artículos **que denoten incompatibilidad con la Norma Suprema o que precisen de razonamiento para su compatibilidad.**

Finalmente, cabe remarcar que el fallo que emita el Tribunal Constitucional Plurinacional es vinculante y de cumplimiento obligatorio.

Examen del artículo 76

TEXTO DE LA DISPOSICION

"Artículo 76.-Comunicación.-

I.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, promoverá el fortalecimiento de los medios de comunicación (radio, televisión, publicaciones, periódico e internet), en el marco de la comunicación intercultural, para coadyuvar en el fortalecimiento de la identidad cultural y del modelo social del Ayllu.

II.- La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio de Yura".

Control previo de constitucionalidad

Descripción.- La disposición desarrollada forma parte del Título V denominado "Desarrollo Humano y Social del Modelo de Ayllu" y contiene dos enunciados normativos que establecen obligaciones de hacer (promover y determinar estrategias y leyes) para la institucionalidad de la Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, relacionadas a los medios de comunicación como elemento trascendental en el fortalecimiento de la identidad cultural, modelo social y valores ético morales del Jatun Ayllu Yura. Así, el parágrafo II establece el ejercicio de la facultad legislativa para la regulación de la programación de los medios locales, para la concreción del fin señalado precedentemente; aspecto, que merece ser analizado en el marco del modelo autonómico y determinar su compatibilidad o incompatibilidad constitucional.

Preceptos constitucionales relacionados.- El art. 2 de la CPE, a tiempo de reconocer la existencia pre colonial de las NPIOC, establece que su libre determinación -en el marco de la unidad del Estado- consiste en el derecho que tienen a su autonomía, autogobierno, cultura y reconocimiento de sus instituciones; a partir de ese postulado,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

el art. 30.II de la Norma Suprema establece una serie de derechos en favor de estas naciones y pueblos, como la creación y administración de sus sistemas, medios y redes de comunicación. Ese reconocimiento de derechos de las NPIOC implica una serie de obligaciones estatales que permitan su promoción, protección y respeto.

Las NPIOC pueden acceder a su autonomía en el marco del art. 290 de la CPE, lo que implica -entre otros aspectos- el ejercicio de competencias a través de los mecanismos e instrumentos que en el marco de sus normas y procedimientos propios consideren apropiados; ello no implica que estas naciones y pueblos adopten herramientas e instrumentos propios del sistema occidental, pues el modelo autonómico boliviano conlleva el ejercicio de determinadas facultades (legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora) que no necesariamente coinciden con los sistemas jurídicos y políticos de las NPIOC, pero pueden considerarse necesarias para engranar con el sistema de administración pública; así, en el caso presente la AIOC del Jatun Ayllu Yura, incorporó la ley como un instrumento normativo para la regulación de la programación de sus medios de comunicación locales, dejando entrever, que su objetivo es concretizar su auto regulación en el marco de su libre determinación y autonomía.

Contraste.- La importancia de los medios de comunicación para las NPIOC, actualmente radica en el hecho de que éstos juegan un papel importante en la promoción y defensa de sus derechos, en el fortalecimiento de su identidad cultural, en la educación bilingüe, en la interculturalidad, así como en la movilización social y política; por ello, a través de procesos de apropiación, muchos medios de comunicación, especialmente la radio, han llegado a ser parte de la institucionalidad orgánica de las NPIOC.

En ese marco y dentro de este nuevo orden constitucional que prevé la actual estructura estatal, cimentado en un régimen autonómico en el cual coexisten diferentes niveles de gobierno que ejercen sus competencias constitucionales en el marco de principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas; así, bajo el principio de autogobierno (art. 270 de la CPE), que implica la capacidad de auto regulación de la estructura organizacional y funcional de los gobiernos autónomos, es permisible que las NPIOC regulen el funcionamiento y la administración de sus medios de comunicación; prerrogativa razonablemente extensible hacia los pueblos y naciones que accedan a la autonomía, siempre y cuando formen parte de su estructura organizacional, quedando excluidos aquellos medios de comunicación emergentes de iniciativas externas, pero que se encuentren dentro de la jurisdicción de la AIOC.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En el presente caso, el art. 76.II del proyecto en análisis, prevé la regulación de la programación de los medios locales, aspecto que -conforme se desarrolló- no es contrario a la Constitución Política del Estado, tratándose de los medios propios de comunicación del Gobierno Autónomo del Jatun Ayllu Yura y que forman parte de sus estructura organizacional; en el entendido, que el art. 30.II.8 de la CPE reconoce el derecho que las NPIOC tienen para "...crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios".

Consiguientemente, el párrafo II del art. 76 del proyecto de Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura, es **compatible** con la Constitución Política del Estado siempre y cuando se siga el razonamiento desarrollado.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 116 y ss. del Código Procesal Constitucional, resuelve declarar la **COMPATIBILIDAD TOTAL** con la Constitución Política del Estado del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina de Jatun Ayllu Yura, de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, así mismo disponer:

- 1º La **COMPATIBILIDAD** sujeta al razonamiento desarrollado en la presente Declaración Constitucional Plurinacional del art. 76.II del precitado proyecto.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

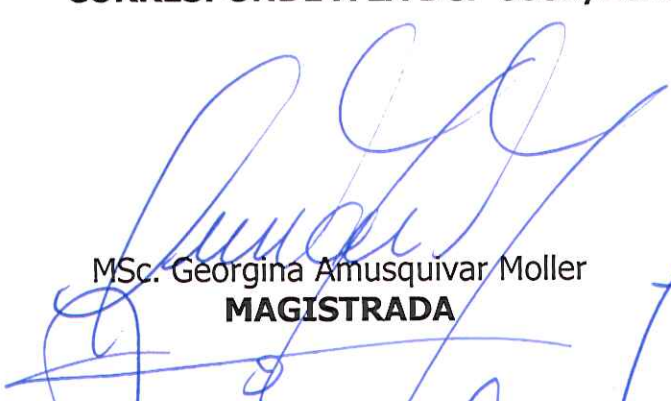
Se hace constar que la Magistrada MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo es de Voto Disidente en el art. 76.II; y, el Magistrado MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano es de Voto Disidente en el art. 41.3 y de Voto Aclaratorio en los arts. 11, 60, 61 y 62. De la misma forma, la Magistrada; MSc. Kareem Lorena Gallardo Sejas, es de Voto Disidente sobre los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58; asimismo, la Magistrada Relatora MSc. Georgina Amusquivar Moller es de Voto Aclaratorio en los arts. 76.II y 85.II del proyecto de Estatuto Autonómico de Jatun Ayllu Yura, sometidos al control previo de constitucionalidad en la presente Declaración Constitucional Plurinacional.

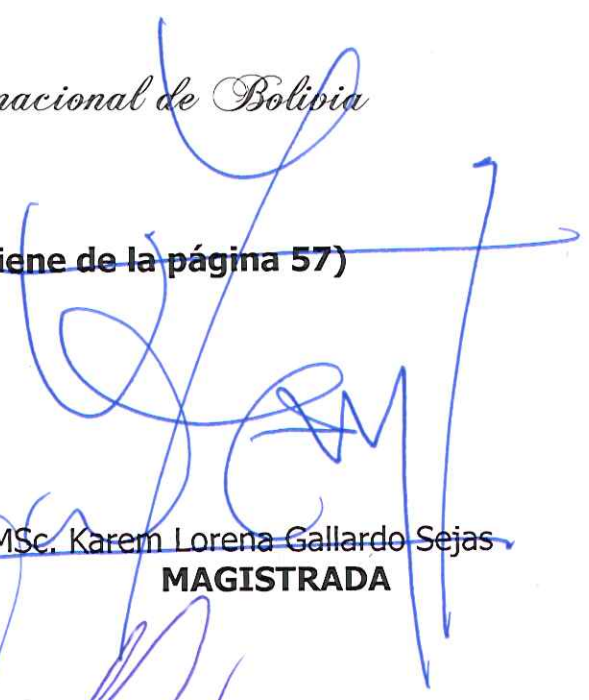

MSc. Paul Enrique Franco Zamora
PRESIDENTE

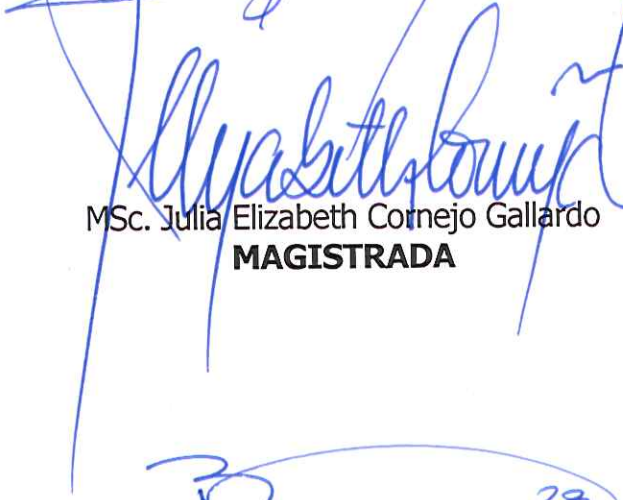


Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

CORRESPONDE A LA DCP 0081/2019 (viene de la página 57)


MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA


MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA

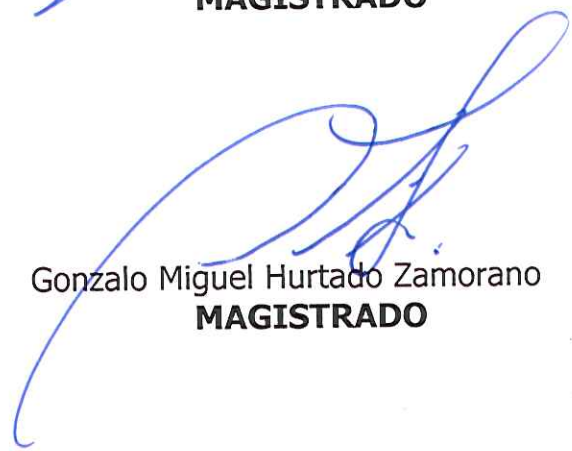

MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
MAGISTRADA


MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
MAGISTRADO


MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
MAGISTRADA


Dr. Petronilo Flores Condori
MAGISTRADO


René Yván Espada Navía
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

FUNDAMENTACIÓN DE VOTO PARTICULAR **Sucre, 27 de noviembre de 2019**

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas

Declaración Constitucional Plurinacional: DCP 0081/2019

Control previo de constitucionalidad de estatutos autonómicos y cartas orgánicas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Partes: En el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto de la Autonomía Indígena Originaria Campesina Jatun Ayllu Yura de la provincia Antonio Quijarro del departamento de Potosí, presentado por Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca y Adela Gutierrez Gómez de Chirinos, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Qorca", Esteban Condori Cabrera, Curaca, y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochi"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Collana"; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco de Cruz, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Visijsa", todos autoridades del citado Jatun Ayllu Yura.

Departamento: Potosí

La suscrita Magistrada manifiesta su discrepancia respecto a determinados aspectos de la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, particularmente sobre los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58 del proyecto de estatuto autonómico de referencia; por lo que en el plazo establecido expresa su Voto Particular sobre los mismos, bajo los siguientes argumentos jurídico-constitucionales:

I. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

I.1. Sobre el control previo de constitucionalidad de los arts. 14.II y 58

"Artículo 14.- Derecho a la Consulta.-

(...)

II.- En cumplimiento de los artículos 352 y 403 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio de Yura estará sujeta a la consulta libre, previa e informada.

(...)"



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

"Artículo 58.- Sistema Económico-Productivo.-"

Es la forma particular de producción y reproducción social de las familias y comunidades dentro del territorio del Jatun Ayllu Yura, conservando la propiedad individual y comunitaria de la tierra y los recursos naturales. Este sistema gira en torno a los principios de reciprocidad, redistribución y complementariedad; caracterizado por el trabajo individual - colectivo, respeto a la naturaleza, gestión y administración del territorio, manejo de recursos locales y tecnología ancestral, con diversas prácticas manifestadas en las instituciones mink'a, ayni, yanasi, ruqana (trueque), etc., garantizando la seguridad y soberanía alimentaria para el vivir bien.

El Sistema Económico Productivo, está interrelacionado con los sistemas Político Organizativo y Ritual Festivo.

El Sistema Económico Productivo, está reconocido como economía comunitaria por los artículos 306 y 307 de la Constitución Política y leyes del Estado Plurinacional".

Análisis

Con relación al ejercicio competencial respecto a los recursos naturales no renovables, deben considerarse las siguientes disposiciones constitucionales:

El art. 30.II.15 de la CPE, establece que: "En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos: (...) 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan".

El art. 298.II.4 de la CPE, determina que son competencia exclusiva del nivel central del Estado los: "Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes de agua".

El art. 304.I.3 de la CPE, dispone que son de competencia exclusiva de las autonomías indígena originario campesinas (AIOC) la "Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución"; asimismo, el art. 304.II.2 de la citada norma constitucional, prevé que las mencionadas AIOC cuentan con competencia de carácter compartido sobre la: "Participación y control en el aprovechamiento de áridos"; por otra parte, de acuerdo al art. 303.I de la Ley Fundamental, "La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización"; debiendo considerarse que los municipios cuentan con competencia exclusiva sobre áridos y agregados, conforme manda el art. 302.I.41 de la CPE.

El art. 348 de la CPE, dispone que: "I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento. II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país".

El art. 349.I de la CPE, establece que: "Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo".

Por su parte el art. 403.I de la CPE, determina que: "Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley;..."

Conforme se tiene del catálogo competencial establecido por la Constitución Política del Estado, las AIOC cuentan con competencia exclusiva para la gestión y administración de recursos naturales renovables; asimismo, en una interpretación sistémica sobre los preceptos de la normativa constitucional, se tiene que las naciones y pueblos indígena originario campesinos (NPIOC) tienen derecho al uso y aprovechamiento de dichos recursos; no obstante en el marco competencial, resulta pertinente señalar que sobre recursos naturales no renovables, la Norma Suprema no asigna competencia expresa a las AIOC, salvo aquella concerniente a los áridos, conforme prevé el art. 304.I.3 de la citada norma constitucional, así como los agregados según se tiene de una interpretación conjunta de los arts. 303.I y 302.I.41 de la misma Norma Suprema; así también lo entendió la DCP 0064/2018 de 3 de agosto, la cual señaló que *"...una AIOC tiene competencia sobre el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables en lo referido a áridos y agregados, pero de ninguna forma dicha competencia alcanza al aprovechamiento de todos los recursos naturales no renovables..."*.

En este contexto se tiene que, si bien en el marco de los arts. 30.II.15 y 352 de la CPE, los pueblos y naciones indígena originario campesinos, cuentan con el derecho a ser consultados mediante consulta previa, obligatoria, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan y que pueda llegar a afectarles, cosa distinta es el ejercicio competencial sobre recursos naturales no renovables que implica la elaboración de normas, y que



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

conforme a la normativa constitucional anteriormente referida, corresponde al nivel central del Estado.

Ahora bien, sobre el **art. 14.II**, se advierte que el estatuto autonómico del Jatun Ayllu Yura, asume competencia sobre la consulta previa para la explotación de recursos naturales no renovables al determinar su sujeción respecto a determinados parámetros; en relación a ello corresponde señalar que la autonomía indígena originario campesina no cuenta con competencia para efectuar mandatos que, ante una eventual explotación de recursos naturales no renovables en su territorio, deban ser observadas por otros niveles de gobierno, por cuanto, como se señaló anteriormente, los referidos recursos únicamente pueden ser regulados por el nivel central del Estado por cuanto incumben a su competencia; asimismo, corresponde añadir que la regulación de la consulta previa tampoco podía ser establecida o determinado por el referido gobierno autónomo; no obstante ello, si bien es cierto que la explotación de recursos naturales no renovables que requieran consulta previa, debe considerar las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos que puedan ser afectados por tales medidas, esto no implica que estos últimos, constituidos en autonomía, establezcan una normativa regulatoria sobre dichos recursos; por último, no resulta pertinente que el estatuto autonómico contenga una disposición previsor que condicione a otras entidades territoriales autónomas o al gobierno nacional debido a que, por observancia al régimen competencial, la norma idónea respecto a la explotación de recursos naturales no renovables debe ser emitida por el gobierno nacional y no así por los gobiernos subnacionales; motivo por el cual correspondía declarar la incompatibilidad del art. 14.II del proyecto de estatuto autonómico; sin embargo, la DCP 0081/2019 no estableció tal aspecto, decisión sobre la cual expreso mi desacuerdo.

Por su parte, sobre el **art. 58**, cabe señalar que el art. 349 de la CPE, determina que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo; en cuyo sentido, los gobiernos subnacionales no pueden atribuirse para sí la propiedad exclusiva de determinados recursos naturales, por cuanto dichos recursos naturales no son propiedad de una localidad en específico, sino de todo el pueblo boliviano en su conjunto; consecuentemente la norma institucional básica de la autonomía indígena originaria campesina no debía establecer en este artículo que las comunidades del Jatun Ayllu Yura conservarán la propiedad de los recursos naturales que se encuentren en su territorio; por otra parte, al hacer referencia a recursos naturales en su generalidad, mal podría llegar a entenderse que se hace referencia a recursos naturales no renovables, conforme a lo señalado líneas arriba, aspecto sobre el cual tampoco se pronuncia la resolución de la cual se disiente.

Por estos motivos, la suscrita considera que el art. 58 del proyecto de estatuto autonómico debió ser declarado incompatible con la Norma



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Suprema; sin embargo, no fue así establecido en la DCP 0081/2019; razón por la cual, expreso mi voto disidente.

I.2. Sobre el control previo de constitucionalidad del art. 43.I.2 y 50.I.2

"Artículo 43.- Pérdida de Mandato.-

I.- Los Kurakas y Mama Thallas pierden su mandato por las siguientes razones:

(...)

2.- Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.

(...)"

"Artículo 50.- Cesación de Funciones.-

I.- El Jilacata cesa en sus funciones por las siguientes causales:

(...)

2.- Por impedimento o invalidez severa, debidamente justificado.

(...)"

Análisis

El art. 13 de la CPE, establece que: "I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. **El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos**" (las negrillas son agregadas). Por su parte el art. 70 de la misma norma constitucional dispone: "Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos (...) 4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna".

Sobre el ejercicio de funciones públicas por parte de autoridades electas y la incapacidad física la DCP 0025/2019 de 17 de abril, entendió que: *"...resulta pertinente señalar que la incapacidad permanente declarada por autoridad judicial competente como una causal de cesación de funciones de las autoridades legislativas y ejecutiva de la ETA de Yaco, debe ser entendida con respecto a los interdictos declarados, esto en el comprendido de que una persona que se encuentre incapacitada mentalmente podría afectar el normal desarrollo de la entidad municipal, así en el caso de los cargos de Alcalde o Concejales, el ejercicio de la facultad intelectual conlleva una naturaleza y peculiaridad de trascendencia y de considerable responsabilidad en el ejercicio*



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de la función pública, situación distinta que ocurre con respecto a la incapacidad física la cual por sí sola no es un impedimento para ejercer tales funciones” (las negrillas son añadidas).

Conforme lo entendió la jurisprudencia, las discapacidades físicas no pueden constituirse en un impedimento para que autoridades públicas ejerzan funciones; a esto cabe añadir que por mandato del art. 13 y 70 de la CPE, el Estado debe proteger los derechos constitucionales de las personas con discapacidad a trabajar en condiciones adecuadas conforme a sus posibilidades y capacidades.

Por lo anteriormente referido respecto a la protección y a los derechos de las personas con discapacidad, se entiende que estos deben ser interpretados de forma transversal a todos los gobiernos subnacionales, debido a que los mismos forman parte del Estado, asimismo ocurre con relación a las autonomías indígena originario campesinas, las cuales también deben realizar medidas de protección a los mencionados derechos; sin embargo, en el caso examinado, se tiene que el Jatun Ayllu Yura pretende instituir en su estatuto autonómico, previsiones que desmedran el derecho de sus autoridades originarias a ejercer funciones, por cuanto establece que los Kurakas y Mama Thallas que lleguen a tener una “invalidez” en su mandato, perderán el mismo; previsión similar fue dispuesta respecto a los Jilacatas en el indicado estatuto autonómico indígena originario campesina.

En este entendido, se advierte que las disposiciones analizadas limitan el ejercicio de derechos de autoridades elegidas mediante normas y procedimientos propios en el Jatun Ayllu Yura, debido a que restringirá el acceso y la permanencia de miembros de comunidad en los referidos cargos por motivos de discapacidad, contrariando así a los referidos preceptos constitucionales así como a la jurisprudencia citada anteriormente cuyo entendimiento se considera aplicable a este caso al tratar sobre la incapacidad física de autoridades de los gobiernos subnacionales; por todo esto la suscrita considera que correspondía declarar la incompatibilidad de estos artículos; sin embargo, no fue así establecido por la DCP 0081/2019, motivo por el cual expreso mi disidencia.

Por todo lo expuesto y debidamente fundamentado, la suscrita Magistrada expresa su Voto Disidente respecto a los arts. 14.II; 43.I.2; 50.I.2; y 58 del proyecto de estatuto autonómico sometidos a control previo de constitucionalidad por la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre.

MSc. Karem Lorena Gallardo Sejas
MAGISTRADA



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

FUNDAMENTACION DE VOTO ACLARATORIO

Sucre, 27 de noviembre de 2019

SALA PLENA

Magistrada: MSc. Georgina Amusquivar Moller

Control previo de constitucionalidad de proyectos de estatutos y cartas orgánicas de entidades territoriales autónomas

Expediente: 28194-2019-57-CEA

Departamento: Potosí

Consultante: Joaquín Chirinos Aramayo, Curaca del Ayllu "Korca", Esteban Condori Cabrera, Curaca y María Cabrera Cabrera de Condori, Mama Thalla, ambos del Ayllu "Checochí"; Luciano Cabrera López, Curaca y Adriana Pillco Mamani, Mama Thalla, ambos del Ayllu Collana; Simón Cruz López, Curaca y Josefina Figueroa Pillco, ambos del Ayllu "Visijsa" todos autoridades de Jatun Ayllu Yura, del departamento de Potosí.

La suscrita Magistrada en aplicación del art. 10.III del Código Procesal Constitucional (CPCo.) formula Voto Aclaratorio en los arts. 76.II y 85.II; de la DCP 0081/2019 de 27 de noviembre, conforme a los siguientes argumentos:

I. ANTECEDENTES

I.1 DISPOSICIONES OBSERVADAS

"Artículo 76. Comunicación.-

(...)

II.- La autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio Yura".

"Artículo 85. Jóvenes.-

(...)

II.-La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizara la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

II.1. Sobre la posibilidad de formular votos particulares por parte de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator.

El control preventivo de los proyectos de normas institucionales básicas de las Entidades Territoriales Autónomas (ETA), deviene de un mandato constitucional incorporado por el constituyente en el art. 275 de la Constitución Política del Estado (CPE) y plasmado también por el legislador en el Código Procesal Constitucional; instrumentos normativos, que otorgan al Tribunal Constitucional Plurinacional la potestad de realizar el control previo de constitucionalidad y emitir su pronunciamiento mediante las resoluciones denominadas Declaraciones Constitucionales Plurinacionales conforme lo prevé el art. 10.I.2 del CPCo; en esa línea, además la citada disposición procesal mediante su párrafo II refiere que: "La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional resolverá los procesos sujetos a su conocimiento por mayoría absoluta de votos de sus miembros presentes", mientras que en su párrafo III señala: "Las Magistradas y los Magistrados podrán formular voto disidente o en su caso aclaración de voto, debidamente fundamentado cuando sus criterios jurídicos no sean coincidentes con los de la mayoría"; de ello, se extrae que las causas son resueltas por mayoría y de no coincidir el criterio jurídico de un Magistrado o Magistrada con los de la mayoría, este opta por la formulación del voto disidente y/o el voto aclaratorio.

Conforme dicho marco normativo, queda claro que el control preventivo de los proyectos de norma institucional básica de las ETA, debe ser resuelta mediante Declaraciones Constitucionales Plurinacionales, cuya aprobación es por mayoría, dejando la posibilidad a los magistrados que no comparten la decisión mayoritaria a formular sus votos disidentes o aclaratorios; empero, la particularidad del referido control preventivo involucra adoptar la figura de una Magistrada Relatora o un Magistrado Relator, que luego del sorteo de la causa, se constituye en responsable de proyectar la redacción de la citada Declaración Constitucional Plurinacional, en el cual debe expresar y desarrollar las razones jurídicas sobre el total de los artículos consignados en los proyectos de norma institucional básica; no obstante, dentro la autonomía procesal asumida por esta instancia constitucional para aprobar o resolver dichos proyectos normativos de las ETA, se presenta dos escenarios antagónicos que merecen ser considerados a efecto de asumir una posición:

- a) **El primero**, referido a que, cuando las razones u opiniones jurídicas de la Magistrada Relatora o Magistrado Relator en uno o varios artículos no son compartidas por la mayoría de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional, la causa es sometida a un nuevo sorteo y la autoridad relatora formula sus votos



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

disidentes; ahora bien, en lo referido al nuevo sorteo de la causa, se tiene que el mismo sería sorteado cuantas veces sea necesario hasta que la nueva relatoría exprese en la resolución constitucional la opinión de la mayoría; extremo que sin lugar a dudas, crea un perjuicio enorme a los peticionantes del control preventivo, que considerando lo previsto en el art. 119 del CPCo, se cuenta con cuarenta y cinco días para emitir la resolución después del sorteo, y en caso de otro u otros sorteos, dicho plazo se extendería abundantemente, contraviniendo los principios de celeridad y concentración previstos en el art. 3.4 y 6 del mencionado CPCo.

- b) El segundo**, relacionado a que tanto la Magistrada Relatora o el Magistrado Relator y el Pleno, en atención de una aplicación efectiva de los principios de celeridad y concentración dispuestos en el precitado art. 3.4 y 6 del CPCo, y luego de advertir que no se obtuvo en alguno de los artículos sometidos a control previo de constitucionalidad la mayoría de apoyo, no obstante que el resto de los artículos si la tienen, el o la Magistrada Relatora puede expresar su voto disidente o voto aclaratorio en la misma resolución sobre esos artículos sin apoyo mayoritario, decisión que desde luego debe ser asentada por la mayoría de los magistrados.

Bajo ese contexto y teniendo en cuenta lo razonado en el segundo supuesto descrito precedentemente, las suscrita Magistrada anuncio con la debida anticipación formular sus votos particulares en el mismo proyecto en el cual se encuentra como Relatora, sin encontrar posiciones contrarias del resto de los miembros del Pleno del Tribunal Constitucional Plurinacional; lo cual, implica que esta máxima instancia de control constitucional, atendiendo la naturaleza jurídica del control previo de constitucionalidad de los proyectos de norma institucionalidad básica, así como los principios de concentración y celeridad, establecidos en el mencionado art. 3 del CPCo, ha considerado que en la DCP 0081/2019, no corresponde someter el caso a un siguiente sorteo cuando la Magistrada Relatora no obtuvo la mayoría de votos en algunos artículos del proyecto, no obstante que el resto de disposiciones sometidas a control previo contienen la conformidad unánime o mayoría de votos por parte de los miembros del máximo contralor de constitucionalidad.

Consecuentemente, en el marco de la autonomía procesal se comprendió que la Magistrada Relatora, adquiere la facultad de formular su voto disidente, o en su caso, voto aclaratorio, sobre algunos artículos que no encontraron la conformidad unánime o mayoritaria, para de esta manera, no disponer un nuevo sorteo que retarde un pronunciamiento pronto y oportuno; y, especialmente resulte perjudicial para el peticionante del control preventivo que espera una resolución pronta sobre su proyecto de norma institucional básica; en ese sentido, la suscrita Magistrada expresa



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

su Voto Aclaratorio en la presente DCP 0081/2019 donde es Relatora, conforme a las razones que se desarrollan seguidamente.

II.2. Sobre el diseño constitucional autonómico, la distribución competencial y la competencia en telecomunicaciones

En el marco de los arts. 1 y 2 de la CPE, que prevén el modelo autonómico como uno de los pilares fundamentales sobre el cual se edifica la nueva arquitectura del Estado Plurinacional de Bolivia, la narrativa constitucional del art. 272 de la misma Norma Suprema señala que: "La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones"; texto constitucional, del cual se puede extraer cuatro elementos importantes que hacen de la autonomía; así: **La elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y ciudadanos**, que implica el ejercicio de la democracia representativa y la democracia comunitaria para dotarse de sus propias autoridades como expresión de su autogobierno; **la administración de sus recursos económicos**, referida al manejo de su presupuesto a través de su institucionalidad, cuyo accionar debe sujetarse a los preceptos del Texto Constitucional como norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano; **el ejercicio de las facultades (legislativa, fiscalizadora, deliberativa, reglamentaria, y ejecutiva) del gobierno autónomo**, que conlleva el ejercicio de potestades a través de los órganos de gobierno, es decir que el órgano ejecutivo y el órgano legislativo del gobierno autónomo son los encargados del ejercicio de sus facultades en el marco de sus competencias otorgadas; y finalmente **el reconocimiento de un ámbito de jurisdicción y competencias y atribuciones**, a través del cual las ETAs despliegan todo su accionar en el ámbito jurisdiccional territorial respectivo, ello implica que los gobiernos autónomos deben ejercer sus competencias y atribuciones en el ámbito jurisdiccional que les corresponde sin traspasar límites que puedan afectar a institucionalidades vecinas.

Con referencia al alcance de la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC), el art. 289 de la CPE refiere que: "La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias"; narrativa constitucional, que guarda correspondencia con la parte dogmática de la Constitución Política del Estado, que en su art. 2, reconoce la libre determinación de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, consistente en su derecho a la autonomía y al autogobierno entre otros; en esa línea, lo



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

significante resulta ser que la AIOC fue establecida en la Norma Fundamental a partir justamente de la concepción del autogobierno que fue propugnado en la Declaración de NNUU sobre Derechos de Pueblos Indígenas aprobado el 13 de septiembre de 2007, que traduce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, según el cual, debido a la diferencia cultural y organizativa con el resto de la sociedad, estos grupos sociales tienen modos diferentes de organizar su vida colectiva y constituir sus organizaciones, sus propias normas y procedimientos; todo ello enmarcado a su propia visión del mundo, sustentados en sus propios valores con sus propias particularidades; no obstante de ello, el reconocimiento de la AIOC al mismo tiempo resulta ser el fruto de una acumulación histórica orientada a la reivindicación de sus derechos y al reconocimiento de sus propias formas de organización y cosmovisión.

Conforme lo descrito, la Ley fundamental reconoce cuatro tipos de autonomía: **Autonomía Departamental, Autonomía Regional, Autonomía Municipal y la Autonomía Indígena Originaria Campesina (AIOC)**, que mediante sus propios gobiernos ejercen esa cualidad autonómica enmarcada a un régimen competencial previsto por el constituyente; en ese sentido, la Constitución Política del Estado desde su art. 298 al art. 304 distribuye las competencias entre el nivel central de Estado y las ETA, al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 2055/2012 de 16 de octubre, expresó el siguiente razonamiento referido a que: "...de la distribución de competencias realizadas en la Constitución Política del Estado entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, corresponde precisar que **el Constituyente boliviano, ha preferido, a diferencia de otros modelos, establecer un catálogo competencial para el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, las mismas que se encuentran determinadas en nueve listas distribuidas a partir del art. 298 al 304 de la CPE, de acuerdo a la siguiente estructura:**

1. Competencias privativas del nivel central (art. 298.I de la CPE, con veintidós competencias).
2. Competencias exclusivas del nivel central del Estado (art. 298.II de la CPE con treinta y ocho competencias).
3. Competencias compartidas entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas (art. 299.I de la CPE, con siete competencias).
4. Competencias concurrentes ejercidas por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autonómicas (art. 299.II de la CPE, con dieciséis competencias).
5. Competencias exclusivas de los gobiernos autónomos departamentales (art. 300.I de la CPE, con treinta y seis competencias).





Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

6. Competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos (art. 302.I de la CPE, con cuarenta y tres competencias).
7. Competencias exclusivas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.I de la CPE, con veintitrés competencias).
8. Competencias compartidas de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.II de la CPE, con cuatro competencias)
9. Competencias concurrentes de las autonomías indígena originario campesinas (art. 304.III de la CPE, con diez competencias).

De este catálogo competencial, cabe advertir que la Constitución no establece competencias para las autonomías regionales pues de conformidad con lo previsto en el art. 280 de la CPE: "Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental".

Asimismo, del análisis de la distribución de competencias efectuada por el Constituyente, se advierte que ésta es de carácter cerrado, esto implica, que ningún nivel de gobierno puede ampliar sus competencias a través de la asunción competencial en sus estatutos y cartas orgánicas sobre aquellas competencias que no hayan sido asumidas por otros niveles de gobierno, sino únicamente deben circunscribirse al ejercicio de las competencias expresamente establecidas en el listado competencial para su correspondiente nivel de gobierno... (Negrillas y subrayado nos corresponden).

De lo desarrollado por la citada jurisprudencia, se puede extraer que evidentemente el reparto competencial efectuado por la Norma Suprema es de carácter cerrado y que ningún nivel de gobierno puede ejercer competencias no previstas constitucionalmente, o que previamente emerjan de un proceso de transferencia o delegación de responsabilidades conforme el procedimiento previsto en los arts. 75 y 76 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez".

Siguiendo dicha distribución competencial, el constituyente ha previsto mediante el art. 298.II.2 de la CPE que el: "Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones", se constituye en una competencia privativa del nivel central del Estado; lo cual, implica que según lo previsto por el art. 297.I.1 de la Norma Suprema, la legislación, reglamentación y ejecución pertenecen al nivel central del Estado y las últimas no son transferibles ni delegables; por su parte, el art. 299.I.2 de la misma Norma Constitucional ha previsto como competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA, lo referido a: "Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones", ello conlleva, que conforme lo previsto por el art. 297.I.4 del Texto Constitucional, la legislación básica es atribuida al gobierno central,



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

mientras que los gobiernos subnacionales son titulares para emitir la ley de desarrollo, la reglamentación y su ejecución. Consecuentemente, se tiene que todo el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones es atribuida al nivel central del Estado como competencia privativa, no teniendo participación alguna los gobiernos autónomos en dicho ámbito competencial; empero, respecto del servicio de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, las ETA tienen participación activa, ya que una vez que el gobierno central emite la legislación básica, los gobiernos subnacionales pueden emitir su legislación de desarrollo en el marco de la antedicha ley básica, para luego ejercer su facultad reglamentaria y ejecutiva; bajo dicho marco constitucional y acogiendo el espíritu del razonamiento desarrollado en la ya citada SCP 2055/2012, debido al carácter cerrado de la distribución competencial, ningún gobierno autónomo puede arrogarse competencias que no les fue otorgada por el constituyente.

II.3. Sobre el principio de igualdad y la no discriminación

La Constitución Política del Estado, en el art. 8.II refiere que : "El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien".

Asimismo, el art. 9 de la CPE, prevé un conjunto de fines y funciones esenciales del Estado, advirtiéndose de ellos lo previsto en los numerales 1 y 2 que respectivamente expresan: "Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales", y "Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intracultural, intercultural y plurilingüe".

Por su parte el art. 14.II de la misma Norma Suprema, dispone que: "El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosofía, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona".



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En merito a lo previsto por la Norma Suprema, el Estado se sustenta en la igualdad como uno de los pilares sobre las cuales se edifica la nueva estructura estatal; en ese sentido, la igualdad es considerada como un principio valor que debe ser interpretado de forma transversal en todo el Texto Constitucional como un fin esencial del Estado; en esa línea, el ya citado art. 14.II de la CPE prohíbe y sanciona toda forma de discriminación que se encuentre fundada en razón de origen, cultura entre otros, que tengan como objetivo anular o menoscabar el ejercicio en condiciones igualitarias los derechos reconocidos de toda persona.

Bajo ese marco constitucional, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0614/2014 de 25 de marzo, después de citar los arts. 8.II, 9.2 y 14 de la CPE, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y el 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), expreso que: *"...Conforme a lo señalado, todas las personas tienen igual protección de la ley y, en merito a ello, se prohíbe toda forma de discriminación, la cual, de acuerdo a la definición dada por la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (LCRTD), que en su art. 5 inc. a) es entendida como '...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosofía, estado civil condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se consideran discriminación a las medidas de acción afirmativa'.*

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 35ª edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L. 2007, en su página 334 señala, que la discriminación implica: 'Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales religiosos, políticos u otros'.

Conforme a las definiciones citadas, discriminación implica cualquier trato de distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional, aclarándose que actualmente las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores vulnerables, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias".

En mérito a lo expresado y conforme a la jurisprudencia citada, es posible concluir que el ordenamiento constitucional, prohíbe cualquier forma de discriminación en razón de origen, cultura u otros que tenga como resultado menoscabar el ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de las personas.

II.4 Sobre los derechos de las Naciones y Pueblo Indígena Originario Campesinos (NPIOC) y su participación en la nueva organización estatal del Estado Plurinacional.

La narrativa constitucional del art. 1 de la CPE, dispone que: "Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país"; por su parte, el art. 2 de la referida Norma Suprema establece que: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, de garantizar su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley".

De las previsiones descritas, se puede colegir que el Estado boliviano se encuentra cimentado sobre una plurinacionalidad en el cual convergen diferentes culturas provenientes de las NPIOC, que dada su existencia precolonial se garantiza su libre determinación con el reconocimiento de sus propias instituciones y un conjunto de derechos; consecuentemente, dentro el nuevo orden constitucional se advierte un reconocimiento del derecho a la autonomía y autogobierno de las NPIOC, como pueblos diferenciados, como pueblos y naciones, es decir como sujetos colectivos; toda vez que, en los primeros tiempos de la historia, a los indígenas se los denominaba salvajes o barbaros, poblaciones atrasadas, recién a través del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), se los denomina pueblos, entendiendo que pueblo no es lo mismo que población, ya que este último es un conglomerado de gente proveniente



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

de diferentes regiones, orígenes y culturas; mientras que pueblo es una sociedad organizada denominada también nación; en ese sentido, la Ley Fundamental los reconoció como sujetos colectivos con derechos colectivos.

Así, se puede colegir que las NPIOC son titulares de derechos colectivos en las siguientes categorías:

- 1) **Derechos territoriales**, referido a la potestad que tiene un pueblo a gozar de una tierra comunitaria, es decir, de un territorio colectivo en propiedad del pueblo o de alguna nación originaria.
- 2) **Derechos culturales**, que reflejan no solamente el respeto a sus bailes, a sus danzas, a sus trajes típicos como se lo concebía desde la visión occidental, dado que en realidad la cultura es la expresión de todas sus manifestaciones, es la construcción material y espiritual de las personas en colectividad, así forman parte de su cultura, su medicina tradicional, su justicia originaria, sus normas y procedimientos, sus descubrimientos científicos, su arte, sus creencias, sus sistemas económicos, en realidad toda manifestación propia de los pueblos indígenas.
- 3) **Derechos de libre determinación**, relacionado a su organización conforme a sus propias formas de vida, de acuerdo a su propia cultura y a su propia concepción del mundo, en realidad la medula de su organización descansa en la comunidad; por consiguiente, lo comunitario, lo colectivo, se constituye en el núcleo de su organización social que se traduce en su libre determinación como una posibilidad de organizar su vida colectiva de acuerdo a sus propias concepciones del mundo. En consecuencia, esa forma de organizar su vida colectiva respetando la cultura diferente, es lo que en última instancia se denomina autonomía indígena, debido a que tiene como referencia: el ejercicio de autoridad, la organización en comunidad el territorio del pueblo o de la nación originaria; es decir que, tienen como formas de organización la vida colectiva, la medicina tradicional, las autoridades que imparten justicia, las autoridades políticas, los sistemas económicos de esa nación o pueblo; entonces, en eso consiste la libre determinación.
- 4) **Derecho a la gestión territorial**, referido a la práctica ancestral de los pueblos indígenas, como una forma permanente de interacción, reproducción cultural, social, política y económica, que permite controlar, planificar, manejar y decidir sobre su espacio territorial, en articulación con el Estado, la comunidad y la Madre Tierra, implica el fortalecimiento y desarrollo de capacidades de gestión, negociación y proposición, así como el fortalecimiento del gobierno originario orientado al desarrollo con identidad.





Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Pero además la Norma Suprema mediante el art. 30.II reconoce un conjunto de derechos en favor de estos grupos sociales, como **el derecho a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y a participar en los órganos e instituciones estatales.**

En el marco de lo desarrollado precedentemente es posible concluir que en el nuevo orden constitucional, las NPIOC adquieren una mayor presencia y participación activa en la nueva estructura estatal, esto quiere decir que sus instituciones propias y representantes pueden formar parte del aparato burocrático del Estado multinivel, tal como ocurre con la conformación de una AIOC conforme prevé el art. 289 de la CPE, o la posibilidad de elegir a sus representantes ante los concejales municipales, mediante sus normas y procedimientos propios; ello implica, que en el marco del art. 9.4 de la Norma Suprema, que prevé como uno de los fines y funciones de esfera estatal: "Garantizar el cumplimiento de los principios valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución", el Estado en todas las instancias y niveles tiene la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las NPIOC, promoviendo un conjunto de acciones políticas y decisiones que faciliten la presencia activa de estos grupos ancestrales en la estructura estatal cimentada en la pluralidad e interculturalidad entre otros, como pilares esenciales de la nueva forma de Estado asumido en el art. 1 de la CPE.

III.5. Voto Aclaratorio sobre los arts. 76.II y 85.II

Tal como se expresó líneas arriba, este Despacho expresa su acuerdo con el contenido de la DCP 0081/2019 respecto a la compatibilidad total del Estatuto de la AIOC del Jatun Ayllu Yura; empero, en cuanto a los arts. 76.II y 85.II del citado cuerpo normativo; la suscrita Magistrada, expresa su Voto Aclaratorio bajo los argumentos que se desarrollan a continuación:

III.5.1. En caso del art. 76.II

"Artículo 76. Comunicación.-

(...)

II. La autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura, determinara estrategias y leyes que regulen la programación de los medios locales, para fortalecer los valores éticos y morales, de todos los originarios (jóvenes, niños, etc.) para una vida en armonía, paz y equilibrio en todo el territorio Yura".

Respecto de la disposición transcrita, la citada DCP 0081/2019, declaró su compatibilidad condicionada expresando lo siguiente:



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

"...bajo el principio de autogobierno (art. 270 de la CPE), que implica la capacidad de auto regulación de la estructura organizacional y funcional de los gobiernos autónomos, es permisible que las NPIOC regulen el funcionamiento y la administración de sus medios de comunicación; prerrogativa razonablemente extensible hacia los pueblos y naciones que accedan a la autonomía, siempre y cuando formen parte de su estructura organizacional, quedando excluidos aquellos medios de comunicación emergentes de iniciativas externas, pero que se encuentren dentro de la jurisdicción de la AIOC.

En el presente caso, el art. 76.II del proyecto en análisis, prevé la regulación de la programación de los medios locales, aspecto que -conforme se desarrolló- no es contrario a la Constitución Política del Estado, tratándose de los medios propios de comunicación del Gobierno Autónomo del Jatun Ayllu Yura y que forman parte de sus estructura organizacional; en el entendido, que el art. 30.II.8 de la CPE reconoce el derecho que las NPIOC tienen para "...crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.

*Consiguientemente, el párrafo II del art. 76 del proyecto de Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura, es **compatible** con la Constitución Política del Estado siempre y cuando se siga el razonamiento desarrollado" (las negrillas y subrayado nos corresponden).*

De la lectura y análisis al razonamiento precedente, que justifica la declaración de compatibilidad condicionada de la disposición objeto de estudio, se tiene que el mismo no se ajusta al ordenamiento constitucional vigente; toda vez, que el referido razonamiento, esencialmente debió circunscribirse al ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, prevista en el art. 299.I.2 de la CPE, de acuerdo al siguiente test de constitucionalidad:

Control previo de constitucionalidad

El art. 76.II del proyecto normativo, en esencia pretende determinar estrategias y leyes destinadas a regular la programación de los medios locales; advirtiéndose de ello, que lo referido a la emisión de legislación destinada a regular programación de medios locales, conlleva una relevancia constitucional que merece ser analizada.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En ese sentido y para el presente caso, resulta importante considerar los siguientes aspectos:

- a) El nuevo ordenamiento constitucional, trajo consigo un nuevo diseño estatal, que bajo la cláusula autonómica coexiste un gobierno multinivel conformado por un nivel central y varios niveles autónomos subnacionales, que ejercen sus funciones y atribuciones en el marco de las competencias dispuestas por el constituyente (Fundamento Jurídico II.2); pero además, como fruto de reivindicaciones históricas por parte de las NPIOC, conforme se desarrolla en los puntos II.2 y II.4 de los Fundamentos Jurídicos del presente Voto Particular, el constituyente incorporó un conjunto de prerrogativas en favor de estos grupos sociales que posibilitan una participación más activa al interior de la estatalidad y el ejercicio de un catálogo de derechos previstos en el art. 30.II de la CPE.
- b) De acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico II.2 del presente Voto Particular, el constituyente ha previsto que el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones, corresponde al nivel central del Estado como competencia privativa (art. 298.II.2 de la CPE), ello implica que dicho nivel de gobierno es titular de las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, sin que pueda transferir o delegar estas dos últimas; por su parte, de acuerdo al art. 299.I.2 de la misma Norma Suprema, los servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones, se constituye en una competencia compartida entre el nivel central del Estado y las ETA; lo cual, significa que la legislación básica es atribuida al gobierno central, mientras que los gobiernos subnacionales son titulares para emitir la ley de desarrollo dentro el marco de la referida legislación básica, asimismo son poseedores de las facultades reglamentaria y ejecutiva.

Bajo ese marco constitucional y para el caso presente en el cual la AIOC del Jatun Ayllu Yura, pretende emitir legislación dirigida a regular la programación de los medios locales; corresponde precisar, que en el ejercicio del derecho a crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propias, prevista por el art. 30.II.8 de la CPE y el ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones dispuesta en el art. 299.I.2 de la misma Norma Suprema; dicho propósito, resulta constitucionalmente admisible, siempre que dichas leyes se enmarquen a la legislación básica del nivel central del Estado, ya que lo contrario significaría una arrogación de competencias en franca



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

vulneración a los preceptos constitucionales, que prevén una distribución competencial de carácter cerrado, impidiendo a las ETA ejercer competencias que no les fue otorgada.

Consecuentemente, **sólo se entenderá la compatibilidad de la disposición en análisis, siempre y cuando se siga el razonamiento desplegado; es decir, que las leyes destinadas a regular la programación de los medios locales de la AIOC del Jatun Ayllu Yura, deberán enmarcarse a la legislación del nivel central del Estado, como expresión del ejercicio de la competencia compartida prevista en el art. 299.I.2 de la CPE.**

En ese sentido, el razonamiento desplegado precedentemente es el que se ajusta a los preceptos constitucionales referidos al ámbito competencial principalmente y al ejercicio de los derechos de las NPIOC dentro el régimen autonómico, mismos que posibilitan la compatibilidad del art. 76.II del referido Estatuto Autonómico del Jatun Ayllu Yura; y, no conforme lo expreso en la DCP 0081/2019, que básicamente se apoyó en el principio de autogobierno y el derecho de las NPIOC a crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación, soslayando el ámbito competencial; aspectos, que constitucionalmente, no justifican plenamente la emisión de una legislación en telecomunicación; motivo por el cual, la suscrita Magistrada considera que en el razonamiento, debió desarrollarse principalmente lo referido al ejercicio de la competencia compartida en servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones (art. 299.I.2 de la CPE) para declarar la compatibilidad condicionada de la disposición.

III.5.2. En el caso del art. 85.II

"Artículo 85. Jóvenes.-

(...)

II.-La Autonomía Originaria del Jatun Ayllu Yura priorizara la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios".

Respecto de la presente disposición, la DCP 0081/2019, que es objeto del Voto Aclaratorio, declaró su compatibilidad pura y simple, decisión que si bien es apoyada; empero, se considera que la referida compatibilidad debió ser condicionada al siguiente razonamiento:



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Control previo de constitucionalidad

El párrafo II del art. 85 del proyecto de Norma Institucional Básica, pretende prever que la AIOC del Jatun Ayllu Yura, **priorizará** la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios; contenido del cual, se extrae que la referida intención de priorizar la contratación de personal y jóvenes profesionales originarios de su jurisdicción, conlleva la necesidad de una reflexión de carácter constitucional.

De acuerdo a lo expresado, en el Fundamento Jurídico II.3 del presente Voto Particular, la nueva estructura estatal se sustenta en la igualdad, conforme se encuentra previsto en los arts. 8 y 9.1y2 de la CPE, que al considerarse como un principio valor debe ser interpretado de forma transversal en todo el Texto Constitucional y ser aplicado en el ejercicio material de los derechos reconocidos constitucionalmente; asimismo, el nuevo ordenamiento constitucional prohíbe y garantiza la no discriminación en razón de origen, sexo, color y edad entre otros (art. 14.II y III de la CPE).

En ese marco, la disposición objeto de análisis, al prever que se priorizará la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios en su jurisdicción, inicialmente daría a entender la intencionalidad de incurrir en discriminación en razón de origen, al referir que prioritariamente se contratará personal originario; empero, es importante precisar que como se desarrolló en el Fundamento Jurídico II.4 del Voto Particular, el constituyente ha incorporado un conjunto derechos y prerrogativas en favor de las NPIOC, que garantizan su libre determinación consistente en su autonomía, su autogobierno, su identidad cultural y el reconocimiento de sus propias instituciones, así como sus saberes y conocimientos tradicionales, que posibilitan su participación activa en la estructura estatal y el ejercicio de su autonomía; consecuentemente, la pretensión regulatoria de priorizar la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios, no debe ser entendida como un elemento discriminador que contravenga las disposiciones constitucionales, sino como un aspecto propio de su cultura y cosmovisión dirigida a lograr la superación e involucrar a los jóvenes y profesionales de su región, en la administración de la cosa pública al interior de su propio gobierno autónomo, impidiendo con ello a la vez la migración de los mismos a otras regiones en busca de oportunidades; toda vez, que los datos de los últimos Censos Nacionales muestran con cierta preocupación la migración masiva de ciudadanos del área rural hacia las



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

capitales de departamentos o en definitiva fuera del territorio nacional.

En esa medida, resulta aceptable que la AIOC del Jatun Ayllu Yura, prevea la regulación dirigida a priorizar la contratación de personal técnico de jóvenes y profesionales originarios; empero, dicha pretensión, será constitucionalmente admisible, siempre y cuando dicho contenido regulatorio sea interpretado en el marco del razonamiento precedente; es decir, que esa prioridad para la contratación de jóvenes y profesionales originarios, es enfocada desde su propia cosmovisión, que de ninguna forma vulnera el derecho de acceso al trabajo en condiciones de igualdad de las personas no originarias de la referida autonomía; toda vez, que conforme a lo expresado *ut supra*, la igualdad se constituye en un principio valor previsto en el art. 8.II de la CPE, que junto al derecho al trabajo y al empleo debe ser materializado en el diario vivir y no resulte sólo como una garantía meramente formal; razón por lo cual, el Estado en todas sus instancias y niveles de gobierno, tiene la función esencial de garantizar el cumplimiento material de los principios, valores y derechos reconocidos conforme se encuentra dispuesto en el art. 9.4 de la Norma Suprema, estando constitucionalmente prohibido y sancionado toda forma de discriminación que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos de las personas (art. 14.II del Texto Constitucional).

En ese sentido y bajo dichos argumentos, la suscrita Magistrada considera que el contenido regulatorio del art. 85.II del Estatuto de la AIOC del Jatun Ayllu Yura, debido ser declarado compatible sujeto al razonamiento desarrollado; y, no de forma pura y simple.

Consecuentemente, en mérito a los razonamientos desarrollados *ut supra*, la suscrita Magistrada expresa su **Voto Aclaratorio a la COMPATIBILIDAD condicionada** dispuesta en el art. 76.II; y, sobre la **COMPATIBILIDAD pura y simple** establecida en el art. 85.II, por la DCP 0081/2019.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

MSc. Georgina Amusquivar Moller
MAGISTRADA